



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

13 de junio de 1995

Núm. 78 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 92
Núm. exp. 121/000077)

PROYECTO DE LEY

621/000078 De modificación parcial de la Ley General Tributaria.

ENMIENDAS

621/000078

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1995.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 12 enmiendas al Proyecto de Ley Modificación Parcial de la Ley General Tributaria.

Palacio del Senado, 8 de junio de 1995.—El Portavoz, **Ricardo Sanz Cebrián**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 61.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto del número 2 del artículo por la siguiente redacción:

«2. El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe, determinará el devengo de intereses de demora.»

JUSTIFICACIÓN

Existen determinados supuestos (ej. 61.3 ó 127) en los que se excluye expresamente el devengo del interés de demora, a pesar de haber vencido el plazo establecido para el pago sin que éste se haya producido.

ENMIENDA NÚM. 2

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 77.4.**

ENMIENDA

De modificación.

Cambiar la letra d) por e) y añadir una letra d) con el siguiente texto:

«d) Cuando consistan en el incumplimiento de la obligación de ingresar en alguna Administración Tributaria los tributos o sus ingresos a cuenta correspondientes al régimen de volumen de operaciones, por haberlo hecho en otra u otras oficinas tributarias.»

JUSTIFICACIÓN

Expresar con claridad que no existe responsabilidad por infracción tributaria en el supuesto especificado.

**ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 78.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto de la letra a) del artículo por la siguiente redacción:

«a) La falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones incompletas.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende unificar la terminología puesto que en el artículo 77.4.d) se habla de declaración «veraz y completa». El artículo 78.1.a) califica las declaraciones de «falsas, incompletas o inexactas», el artículo 79.b) se refiere a la declaración «incompleta o incorrecta», y en el artículo 82.1.d) se vuelve a mencionar las declaraciones «falsas, incompletas o inexactas.»

**ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 78.1.f).**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la letra f) del apartado 1.

JUSTIFICACIÓN

La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria constituyen un criterio de graduación de las sanciones, por lo que no resulta coherente mantener como infracción tipificada esta actuación.

**ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 79.b).**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto de la letra b) del artículo por la siguiente redacción:

«b) No presentar, presentar fuera de plazo o de forma incompleta, las declaraciones...».

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la palabra «incorrecta», para unificar la terminología, pues no se sabe si «incompleta» quiere decir lo mismo que «incorrecta», o «falsa», o «inexacta».

Por otra parte, este apartado es similar al 78.1.a) por lo que el mismo hecho constituye a la vez infracción simple o infracción grave. Debe optarse por una de las dos porque una misma circunstancia no puede ser infracción simple o infracción grave a la vez.

**ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 82.1.c) y d).

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto del número 1, apartados c) y d), por la siguiente redacción:

1. «c) La existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad y el empleo de facturas, justificantes y otros documentos falsos o falseados.»
- d) Suprimir.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende eliminar las palabras «medios fraudulentos» que no aparecen definidos en la Ley, pues únicamente se contienen a modo de ejemplo dos, que son las anomalías sustanciales en la contabilidad y las facturas falsas, quedando abierta la definición de «medios fraudulentos».

También se propone la supresión del apartado d) ya que la falta de presentación de declaraciones o las declaraciones incompletas constituye el elemento determinante de la infracción grave, por lo que no puede constituir además un agravante.

ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 83, apdo. 7.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 78.

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 103, apdo. 1.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del apartado 1, la frase:

«La Administración garantizará en todo caso la reserva de la identificación del denunciante.»

JUSTIFICACIÓN

La identificación del denunciante desincentiva en gran medida la utilización de ese procedimiento de lucha contra el fraude.

ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 113.3.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El apartado 2 del mismo artículo 113 establece el deber de sigilo, considerando la infracción del mismo como falta disciplinaria muy grave, y sin embargo el apartado 3, en clara contradicción con el anterior, permite dar publicidad sobre la identidad de determinados sujetos infractores.

ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 123.2.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Las actuaciones de comprobación abreviada que dan lugar a liquidaciones provisionales producen inseguridad jurídica en los contribuyentes, ya que por ser liquidaciones provisionales se interrumpe la prescripción, y pueden convertirse en un instrumento de la Administración para evitar la prescripción de las deudas tributarias.

ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 124, apdo. 1 a) y d)**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el contenido de la letra a) del apartado 1, y añadir una letra d) al mismo apartado en los siguientes términos:

«a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) En el supuesto de que la Administración haya modificado los datos consignados en la declaración por el sujeto pasivo, dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del siguiente a la notificación del acto en cuestión, para examinar el expediente administrativo en las dependencias administrativas, quedando la Administración obligada a informar en este acto del examen del expediente de los hechos y elementos adicionales que han motivado la modificación introducida.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece un período de 10 días para informar al sujeto pasivo de las circunstancias que han rodeado la modificación de los datos consignados por el sujeto pasivo. De esta forma se pretende conseguir la máxima eficacia y agilidad en la gestión de estas modificaciones, garantizándose en todo caso los derechos de los sujetos pasivos.

ENMIENDA NÚM. 12

Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 124, apdo. 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el contenido de la segunda frase del apartado 3 por el siguiente texto:

«...El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del siguiente a la notificación del acto en cuestión, para examinar el expediente administrativo en las dependencias administrativas, quedando la Administración obligada a informar en este acto del examen del expediente de los hechos y elementos adicionales que han motivado la modificación introducida.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece una período de 10 días para informar al sujeto pasivo de las circunstancias que han rodeado el incremento de base tributaria sobre la resultante de la declarada por el sujeto pasivo. De esta forma se pretende conseguir la máxima eficacia y agilidad en la gestión de estas modificaciones, garantizándose en todo caso los derechos de los sujetos pasivos.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 8 enmiendas al proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria.

Palacio del Senado, 7 de junio de 1995.—El Portavoz,
Miguel Ángel Barbuzano González.

ENMIENDA NÚM. 13

Del Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De sustitución.

Artículo Único

Artículo 2.º

Se sustituye la actual redacción del artículo 2.º de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria, por la siguiente:

«Artículo 2.º

1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley formal.

2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con las leyes.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de adaptación de la Ley General Tributaria a los preceptos constitucionales; en concreto y, en este supuesto, al artículo 133.º, números 1 y 2 de la Carta Magna.

**ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De sustitución.

Artículo Único

Artículo 6.º

Se sustituye la actual redacción del artículo 6.º de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria, por la siguiente:

«Artículo 6

1. La potestad reglamentaria en materia tributaria corresponde al Gobierno, al Ministro de Economía y Hacienda y, cuando así se prevea legalmente y en todo caso en materia de tributos propios de las Comunidades Autónomas, a los órganos homólogos de las mismas, todo ello sin perjuicio de las facultades que la legislación de régimen local atribuye a las Corporaciones Locales en relación con las Ordenanzas de exacciones.

2. La gestión tributaria corresponde privativamente al Ministro de Economía y Hacienda u órgano equi-

valente de las Comunidades Autónomas, en cuanto no haya sido expresamente encomendada por la ley a otro órgano o a otra entidad pública.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia al Jefe del Estado está derogada por el artículo 97.º de la Constitución, que atribuye la potestad reglamentaria al Gobierno. Por otra parte es necesario adaptar este precepto a la nueva configuración territorial del Estado.

Por último, la referencia final a «otro órgano», está concebida para acoger el supuesto de que determinados tributos (las tasas), pueden estar gestionados por otros órganos distintos a los Departamentos de Hacienda, pero dentro de la misma entidad pública.

**ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Artículo Único

Artículo 9.º, 1, b)

Añadir un nuevo epígrafe e), al punto 1 del artículo 9.º de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria, con la siguiente redacción:

«e) Por los Decretos y las Órdenes acordadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencia.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley General Tributaria no puede hacer únicamente referencia a los tributos estatales, sino también a los tributos propios de cada Comunidad Autónoma. Incluso, existen supuestos dentro de los tributos estatales, en los que la competencia reglamentaria es compartida entre el Estado y alguna Comunidad Autónoma, como ocurre, por ejemplo, con los tributos del Régimen Especial Económico y Fiscal de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 3 del artículo 61.º, del artículo único del proyecto de Ley:

«3. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo único del 20 por 100 con exclusión de los intereses de demora y las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse. No obstante, si el ingreso de la autoliquidación o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de ingreso o presentación, se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15 por ciento respectivamente, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otros casos, hubieran podido exigirse.

Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones extemporáneas, sin solicitar expresamente el aplazamiento o fraccionamiento de pago, se les exigirá con el recargo de apremio previsto en el artículo 127.º de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Dejando aparte cuestiones discutibles de política legislativa como puede ser la proliferación de tipos en el recargo único, que pueda dar lugar a complicaciones en la gestión tributaria, es preciso apuntar las siguientes consideraciones de orden técnico en el proyecto que ha entrado a trámite en el Senado:

1. No se comprende por qué no se exigen intereses de demora si se presentan las declaraciones o autoliquidaciones dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al vencimiento del plazo reglamentario de presentación o ingreso, y sin embargo sí se exigen intereses a partir de los doce meses. Habría que aclarar además desde cuándo se exigen estos intereses.

2. En conexión con el punto anterior hay que destacar que es contrario a la mecánica liquidatoria de los intereses el hecho de exigirlos desde el vencimiento del plazo para presentar una declaración tributaria. En

efecto, sólo se cuentan desde el vencimiento del plazo voluntario para efectuar el pago de una deuda liquidada o autoliquidada.

Por las razones expuestas en este punto y en el anterior, se propone la unificación del criterio de suprimir los intereses en todos los casos, tal y como se contempla en la actual redacción del artículo 61, apartado 2, de la Ley General Tributaria.

3. El inciso segundo del apartado analizado dispone: «No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso...» puede dar lugar a interpretaciones ambiguas.

En primer término, al decir «el ingreso o la presentación de la declaración», parece referirse al ingreso de la declaración, cuando la intención del legislador es aludir al ingreso de la declaración-liquidación, por un lado, y a la presentación de la declaración, por otro.

En segundo término, «al término del plazo voluntario de presentación e ingreso», parece referirse también a la presentación e ingreso de la declaración, cuando debe dejarse claro que se trata del término del plazo voluntario para ingresar la declaración-liquidación o presentar la declaración.

4. El segundo párrafo de este apartado no es coherente con el primero. Aquél se refiere exclusivamente a declaraciones-liquidaciones, y se dice que los recargos regulados en este artículo serán compatibles con el recargo de apremio si los interesados no efectúan el pago al tiempo de la presentación extemporánea. Pero si los recargos únicos se giran sobre la cantidad ingresada, y el recargo de apremio se gira sobre la cantidad dejada de ingresar, aquella compatibilidad es imposible. Por ello se propone, por un lado, aludir a los recargos regulados en este apartado como «recargos únicos», dada la inexigibilidad simultánea de sanciones e intereses y su incompatibilidad con el recargo de apremio, y por otro lado, acudir a la redacción del segundo párrafo del vigente número 2 del artículo 61 de la Ley General Tributaria, si bien remitiendo al recargo de apremio ordinario, y no al extraordinario del 100 por 100.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el epígrafe a) del punto 1 del artículo 78.º de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria, que quedará con la siguiente redacción:

«a) La falta de presentación, así como la presentación de forma incompleta o inexacta, de las declaraciones o de los documentos que deban acompañar a las mismas o a las declaraciones-liquidaciones, conforme a la legislación propia de cada tributo.»

JUSTIFICACIÓN

Hasta ahora no se ha tipificado expresamente la conducta que se incluye como propuesta en este número relativa a los documentos complementarios, y que puede darse en impuestos como el IRPF, o el impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y AJD.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación.

Modificar en los puntos 1 y 2 del artículo 123.º del artículo único del proyecto de Ley, en sus párrafos primeros, la expresión «la Administración», por «los órganos de gestión tributaria».

JUSTIFICACIÓN

Se pretende una mayor precisión terminológica, dado que este artículo 123.º, tanto por su ubicación sistemática en la Ley General Tributaria, como por su contenido, se refiere exclusivamente a los órganos de gestión.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir la actual redacción del segundo párrafo del punto 1 del artículo 127.º del artículo único del proyecto de Ley, por el siguiente:

«Cuando, sin mediar suspensión, aplazamientos o fraccionamiento, una deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que transcurra el plazo a que se refiere el segundo párrafo del número 3 siguiente, no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor concreción y seguridad jurídica que en la redacción contenida en el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Añadir una Disposición Final (nueva) a la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, Ley General Tributaria, con el siguiente texto:

«Las referencias contenidas en la presente Ley a los órganos superiores de la Administración del Estado o a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria se entenderán realizadas a los órganos correlativos de las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Con ello se salvan las numerosas referencias que en diversos preceptos (artículos 14, 15, 17, 18, 81, etc.) de la Ley General Tributaria se realizan al Gobierno, al Ministro de Hacienda y a la Agencia, con respecto al espíritu de la misma, que no sólo va dirigido a su aplicación por la Administración del Estado, sino que tiene vocación de norma básica en la organización del sistema tributario para todas las Administraciones públicas.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 68 enmiendas al proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria.

Palacio del Senado, 8 de junio de 1995.—El Portavoz, **Ángel Acebes Paniagua**.

ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 37.4.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 4 del artículo 37 de la Ley General Tributaria quedará redactado de la siguiente manera:

«4. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance.

Dicho acto les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, en la forma que reglamentariamente se determine, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo y, salvo que hayan comparecido en el procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo, podrán impugnar la relación tributaria de la que derive su responsabilidad. Transcurrido el período voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, si no efectúa el pago, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo a que se refiere el artículo 127 de esta Ley y la deuda será exigida en vía de apremio.»

JUSTIFICACIÓN

Atribuir a los responsables la posibilidad de impugnar los elementos de la relación tributaria de la que derive su responsabilidad.

ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 37.5 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se introduce un nuevo apartado 5 al artículo 37 de la Ley General Tributaria, de forma que el actual apartado 5 pasa a ser el apartado 6 y así sucesivamente, con la siguiente redacción:

«5. En los procedimientos tributarios, y desde el momento en que conste la existencia de responsables solidarios o subsidiarios que puedan resultar afectados por los mismos, éstos deberán ser notificados de su existencia y de la totalidad de las actuaciones realizadas, para que puedan comparecer en ellos en defensa de sus intereses.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer expresamente la posibilidad de que los responsables puedan comparecer en los procedimientos tributarios, en defensa de sus intereses. A tales efectos se impone a la Administración la obligación de notificarles la existencia de dichos procedimientos y las actuaciones realizadas.

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 61.3.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 3 del artículo 61 de la Ley General Tributaria, quedará redactado como sigue:

«3. Los ingresos correspondientes a declaraciones, declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 10 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse. Cuando la cifra de dicho recargo junto con la de los intereses de demora que procedan sea superior al 150 por 100 de los intereses de demora aplicables por el período transcurrido desde el término del plazo voluntario, el

sujeto pasivo únicamente vendrá obligado a ingresar una cantidad igual a dicho 150 por 100.

Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración, declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, y se exija el recargo de apremio previsto en el artículo 127 de la Ley, no se aplicarán los recargos previstos en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene como finalidad favorecer el cumplimiento voluntario, aunque sea tardío, de las obligaciones tributarias. En este sentido el contenido del proyecto es insuficiente, dada la cuantía de los recargos que se imponen, que pueden suponer, especialmente en los ingresos extemporáneos por muy pocos días, una penalización excesiva que incite al retraso en el cumplimiento, una vez terminado el plazo voluntario.

Especialmente rigurosa es la acumulación de estos recargos con el de apremio, dado que pueden determinar un porcentaje de incremento de la deuda tributaria superior al previsto en supuestos de infracción grave con aceptación de la propuesta inspectora.

ENMIENDA NÚM. 24 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 61.4.

ENMIENDA

De modificación.

La letra a) del apartado 4 del artículo 61 de la Ley General Tributaria, quedará redactado de la siguiente forma:

«a) Cuando las deudas sean inferiores a un millón de pesetas o a las cifras que fije el Ministerio de Economía y Hacienda en atención a la distinta naturaleza de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer una cuantía mínima en la Ley, para proporcionar una mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 25 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único.

ENMIENDA

De adición.

El artículo 72.1 de la Ley General Tributaria quedaría redactado así:

«Las deudas tributarias, salvo las sanciones, derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Medida acorde con el principio de personalidad de las penas que el Tribunal Constitucional viene trasladando al ámbito administrativo sancionador. Además, el propio proyecto de Ley modifica el artículo 37 de la Ley General Tributaria en el sentido de que las sanciones no sean exigibles a los responsables tributarios.

ENMIENDA NÚM. 26 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 77.1.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 77 de la Ley General Tributaria, quedará redactado como sigue:

«1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones, dolosas o culposas, tipificadas y sancionadas en las Leyes. La simple negligencia puede dar lugar a la comisión de infracciones simples.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar las interpretaciones realizadas por el Tribunal Constitucional en materia de infracciones y sanciones tributarias. De acuerdo con el Tribunal Constitucional no pueden admitirse infracciones objetivas, sino que la existencia de responsabilidad, requiere la concurrencia de dolo o culpa.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 77.2.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 77 de la Ley General Tributaria, quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por esta Ley, por lo dispuesto en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece los principios generales y por las restantes normas tributarias a las que esta Ley se remita expresamente. Las infracciones y sanciones en materia de contrabando se regirán por su legislación específica.»

JUSTIFICACIÓN

El régimen jurídico de las Administraciones Públicas es aplicable a la Administración Tributaria en lo que se refiere a la potestad sancionadora, y así lo ha establecido el Tribunal Supremo. Por tanto, no debe establecerse una separación entre el régimen sancionador en materia tributaria y el régimen sancionador administrativo general.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 77.3.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «y, en particular los siguientes:». Debe decir: «En particular, pueden ser sujetos infractores: ...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Los sujetos que se relacionan únicamente resultarán infractores si realizan las acciones u omisiones tipificadas por las normas.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 77.4 d).

ENMIENDA

De modificación.

La letra d) del apartado 4 del artículo 77 de la Ley General Tributaria quedará redactada de la siguiente manera:

«d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. En particular, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el contribuyente se haya amparado en una interpretación razonable de la norma o haya presentado una declaración veraz y completa que posibilite a la Administración corregir la autoliquidación presentada.»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta el régimen sancionador al principio constitucional de presunción de inocencia.

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 77.4 e) (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra e) al apartado 4 del artículo 77 de la Ley General Tributaria con el siguiente texto:

«e) Cuando consistan en el incumplimiento de la obligación de ingresar en alguna Administración fiscal los tributos o sus ingresos a cuenta o pagos fraccionados o retenciones, por haberlo hecho en cualquier otra oficina tributaria.»

JUSTIFICACIÓN

Restablecer, con una redacción ampliada, la actual letra d) del artículo 77.4; las difíciles normas de delimitación de las competencias entre las distintas Administraciones Tributarias y la unidad del Estado exigen que, ingresada una deuda tributaria en una Administración de Hacienda, no puedan imponerse sanciones al contribuyente por otras Administraciones de Hacienda, sin perjuicio de que se efectúen internamente los ajustes que correspondan.

**ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 77.6.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 6 del artículo 77 de la Ley General Tributaria, quedará redactado como sigue:

«6. En los supuestos en que la Administración Tributaria estime que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública, dará traslado del expediente al contribuyente para que pueda efectuar alegaciones y, en su caso, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente, absteniéndose de seguir el procedimiento administrativo mientras la autoridad judicial no dicte resolución firme o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse apreciado la existencia de delito, la Ad-

ministración continuará el expediente sancionador basándose en los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se concede al contribuyente la posibilidad de formular alegaciones cuando la Administración pretenda trasladar las actuaciones a la jurisdicción penal. Además se sustituye «estimado» por «apreciado» por entenderse que este término es más adecuado.

**ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 78.2.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 78 de la Ley General Tributaria quedará redactado como sigue:

«2. Las Leyes de cada tributo podrán tipificar supuestos de infracciones leves de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar el principio de legalidad en materia de infracciones y sanciones. Las normas reglamentarias especificarán, en su caso, el contenido de la obligación cuyo incumplimiento determina la realización del tipo de la infracción. Nunca el propio tipo de la infracción.

**ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 78.3.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Reforzar el principio de legalidad en materia de infracciones y sanciones. Las normas reglamentarias únicamente especificarán, en su caso, el contenido de la obligación cuyo incumplimiento determina la realización del tipo de la infracción.

**ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 80.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 80 de la Ley General Tributaria, quedará redactado como sigue:

«Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante multa pecuniaria, fija o proporcional.

La cuantía de las multas fijas podrá actualizarse en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará, salvo en los casos especiales previstos en el artículo 88, apartados 1 y 2, sobre la cuota tributaria y, en su caso, los recargos enumerados en el artículo 58.2, letra a), sobre las cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone la supresión de las sanciones no pecuniarias por las siguientes razones:

* Rompen el principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la responsabilidad exigible. Estas sanciones deben reservarse para los supuestos de delito fiscal.

* La incidencia de estas sanciones resulta desigual en función del sector económico, tipo de actividad, o características particulares del contribuyente.

* El proyecto de Ley no incluye criterios suficientes para objetivar los casos en que procede su aplicación

y, en consecuencia, para evitar actuaciones discrecionales de la Administración.

* En la práctica, debido a lo desproporcionado que resulta el actual régimen sancionador, han carecido de aplicación.

**ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 81.1 a) y b).

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 81 de la Ley General Tributaria. Las letras c) y d) pasarán a ser las letras a) y b).

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior al artículo 80, que propone suprimir las sanciones no pecuniarias, deben suprimirse los apartados a que se refieren las mismas.

**ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 81.1. c).

ENMIENDA

De modificación.

La letra c) del apartado 1 del artículo 81 de la Ley General Tributaria quedará redactado de la siguiente manera:

«c) Los Directores Generales del Ministerio de Economía y Hacienda y los Directores de Departamento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la esfera central y los Delegados o Administradores de dicha Agencia, así como los Delegados del Ministerio de Economía y Hacienda en la esfera territorial, si consisten en multa pecuniaria fija.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior al artículo 80, que propone suprimir las sanciones no pecuniarias, debe suprimirse la referencia que este apartado hace a las mismas.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 81.1. d).

ENMIENDA

De modificación.

La letra d) del apartado 1 del artículo 81 de la Ley General Tributaria quedará redactado de la siguiente manera:

«d) Los Órganos que deban dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos o en su caso, de los ingresos por retenciones a cuenta de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas presentadas que suprimen las sanciones no pecuniarias.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 81.2.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 80, que propone la supresión de las sanciones no pecuniarias.

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 81.3.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 3 del artículo 81 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, quedará redactado como sigue:

«3. La interposición de cualquier recurso o reclamación producirá los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el ordenamiento tributario al ordenamiento jurídico general, porque, de otra manera, se está conculcando el principio constitucional de presunción de inocencia en materia de sanciones tributarias.

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 82.1. c).

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la expresión «o falseados» de la letra c) del apartado 1 del artículo 82 de la Ley General Tributaria.

JUSTIFICACIÓN

Por innecesaria. La palabra «falseados» se encuentra subsumida dentro del término de «falsos.»

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 82.1 d).

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la letra d) del apartado 1 del artículo 82 de la Ley General Tributaria.

JUSTIFICACIÓN

Una conducta que forma parte del tipo de la infracción en el caso de infracciones graves, no debe constituir, además, un criterio de graduación de la sanción.

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 82.2.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 82 de la Ley General Tributaria, quedará redactado como sigue:

«2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Los criterios contemplados en las letras e) y f) se emplearán, exclusivamente, para la graduación de las sanciones por infracciones simples.

Legalmente se determinará la aplicación de cada uno de los criterios de graduación.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con otra enmienda presentada que suprime el apartado d) al que hace referencia este párrafo.

Considerando el elevado margen que mantiene el proyecto de Ley para determinar la sanción aplicable, resulta conveniente que los criterios de graduación aparezcan especificados por una norma de rango legal.

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 82.3.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 3 del artículo 82 de la Ley General Tributaria, quedará redactado de la siguiente manera:

«3. La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá en un 50 por ciento cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con los hechos que se toman como base para elaborar la propuesta de regulación que se les formule. Esta reducción resultará aplicable aun cuando posteriormente se interponga reclamación contra la calificación del expediente sancionador.»

JUSTIFICACIÓN

Incrementar el porcentaje de reducción para reducir la actual litigiosidad en materia tributaria.

Resulta conveniente precisar, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, que la conformidad a la propuesta de regularización que se formule al sujeto infractor, y que da lugar a la reducción, hace referencia a los hechos que se toman como base para elaborar la propuesta de regularización, pero no a la calificación jurídica aplicable a dichos hechos. En todo caso, el hecho de no admitir la calificación del expediente sancionador, no debe determinar la pérdida de la reducción. De esta forma se reducirá en mayor medida la actual litigiosidad en materia tributaria con respecto a las cuotas y recargos que, en su caso, puedan proceder.

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 84.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo establece que las infracciones por incumplimiento en los deberes de información y la resistencia «podrán» ser sancionadas, cuando de la infracción se deriven consecuencias de «gran trascendencia», con sanciones no pecuniarias.

Este artículo contiene elementos de discrecionalidad: la palabra «podrán», que significa que queda a la discrecionalidad de la Administración la posibilidad de imponer las sanciones no pecuniarias y la apreciación de la «trascendencia» de la infracción para la eficacia de la gestión tributaria. Además, las sanciones pueden ser desproporcionadas, ya que la imposibilidad de obtener subvenciones o de contratar con el Estado, sanciones que resultan cuantificables económicamente a pesar de ser calificadas como sanciones no pecuniarias, en algunos casos, por su especial incidencia, pueden llegar a determinar el cierre de una empresa y, sin embargo, en otros supuestos, pueden resultar totalmente inoperantes.

—————
ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 86.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de profesiones oficiales o cargo o empleo público, no puede dejarse de forma discrecional a la Administración Tributaria sino que debe ser apreciada por los Tribunales. Estas sanciones deben reservarse, en su caso, para los supuestos de delito.

—————
ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 87.1.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «150».
Debe decir: «100».

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la cuantía de las sanciones a las establecidas en los países de nuestro entorno.

—————
ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 87.3.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La imposibilidad de obtener subvenciones y disfrutar de incentivos fiscales o la prohibición de contratar con el Estado debe reservarse para los casos de delito fiscal. En este sentido, la aplicación de este tipo de sanciones, considerando que pueden producir un daño irreparable y su importe puede resultar desproporcionado con relación a la infracción cometida, deberían imponerse por los Tribunales.

—————
ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 88.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 88 de la Ley General Tributaria, con la siguiente redacción:

«Las sanciones impuestas conforme a lo previsto en este apartado serán deducibles en la parte proporcional correspondiente de las que pudieran proceder por las infracciones cometidas ulteriormente mediante la compensación o deducción de los conceptos aludidos, o por la obtención de devoluciones derivadas de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar a la Ley General Tributaria la matización establecida por el artículo 17 del Real Decreto 2631/1985, de 18 de diciembre.

ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 88.2.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 88 de la Ley General Tributaria, quedará redactado como sigue:

«2. Las entidades en régimen de transparencia fiscal, en la medida en que no estén sometidas a tributación por el Impuesto sobre Sociedades, serán sancionadas:

- a) Con multa pecuniaria proporcional del 20 al 40 por 100 del exceso de las cantidades reales a imputar a los socios sobre las declaradas.
- b) Tratándose de infracciones cometidas en la imputación de deducciones, bonificaciones y retenciones, con multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por 100 de la cuantía indebida de las mismas.

Las anteriores sanciones no resultarán de aplicación si la entidad transparente acredita que las imputaciones realizadas no han determinado una falta de ingreso. En este supuesto resultarán de aplicación las sanciones a que hace referencia el apartado anterior.

En todo caso, la imposición a la entidad transparente de las sanciones a que hace referencia este apartado, excluye la posibilidad de apreciar la comisión de infracciones tributarias en los socios de dicha entidad por los mismos conceptos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 88.3.

ENMIENDA

De modificación

El número 3 del artículo 88 quedará redactado como sigue:

«3. Las infracciones consistentes en la falta de ingreso de tributos repercutidos o de cantidades retenidas a cuenta de cualquier impuesto serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional en cuantía del 75 al 150 por 100, sin perjuicio de la reducción contemplada en el apartado 3 del artículo 82.

Las infracciones derivadas de la falta de ingreso de ingresos a cuenta correspondientes a retribuciones en especie o de cantidades que se hubieran debido retener por cualquier impuesto serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional, conforme a lo prevenido en el artículo 87.1 y sin perjuicio de la reducción contemplada en el apartado 3 del artículo 82.»

JUSTIFICACIÓN

Las figuras que suponen imponer a los sujetos pasivos cargas tributarias a su cargo, que no corresponden a una capacidad económica propia sino que les convierten en agentes recaudadores de los impuestos de terceros, no deben estar sometidas a un agravamiento de las sanciones. El agravamiento sólo puede resultar aplicable en los supuestos en que la infracción tiene un cierto matiz de apropiación indebida, por no ingresarse cantidades que se han percibido de terceros, pero nunca en los casos de ingresos a cuenta ni de omisión de práctica de retenciones.

ENMIENDA NÚM. 51 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 89.

ENMIENDA

De adición.

Se añaden los términos «por condonación o por compensación» al apartado 1 y un nuevo apartado 2 al artículo 89 de la Ley General Tributaria.

Los apartados 2 y 3 pasarán a ser el 3 y 4.

«1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago de la sanción, por prescripción, por condonación o por compensación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, el cual ejercerá tal facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo. La condonación no será efectiva en ningún caso, hasta su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

La concesión de la condonación deberá ser motivada y justificarse en atención a interés de carácter general.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el término «cumplimiento» en coherencia con las enmiendas que tienen como finalidad suprimir las sanciones no pecuniarias.

Se incluye de forma expresa la compensación como supuesto de extinción de la responsabilidad de sanciones pecuniarias y se mantiene la condonación, aunque exigiendo para su aplicación que sea motivada y que se justifique en atención a intereses generales. La condonación debe permitir resolver situaciones en que la imposición de la sanción, aun ajustada a derecho, puede llevar a consecuencias muy perjudiciales como, por ejemplo, una situación concursal en la empresa afectada, que ponga en peligro incluso la recaudación de la cuota tributaria o que determine consecuencias desproporcionadas desde un punto de vista social, especialmente por el tiempo que puede transcurrir entre la infracción tributaria y la firmeza de las sanciones. De igual forma que existe un indulto en materia penal, debe mantenerse la condonación mientras no se introduzca en nuestro ordenamiento tributario la figura de la transacción.

**ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 107.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 107 de la Ley General Tributaria quedaría redactado:

Artículo 107

«1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. Los órganos de gestión de la Administración quedarán obligados a aplicar los criterios reflejados en la contestación a la consulta. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la misma, aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración no quedará vinculada por la contestación en los siguientes casos:

- a) Cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados.
- b) Cuando se modifique la legislación aplicable.

4. Para que las contestaciones de la Administración surtan los efectos previstos en los apartados anteriores las consultas habrán de reunir, necesariamente, los siguientes requisitos:

- a) Que comprendan todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración.
- b) Que aquéllos no se hubieran alterado posteriormente; y
- c) Que se hubiera formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo reglamentariamente establecido para su declaración.

5. La Administración podrá rechazar las consultas que no reúnan los antecedentes y circunstancias a que se refiere el apartado a) del párrafo anterior.

6. La presentación de la consulta ante la Administración no interrumpe los plazos previstos en las Leyes para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

7. La competencia para evacuar estas consultas será de los órganos directivos que tengan atribuida la facultad reglamentaria en el orden tributario o general o en el de los distintos tributos, su iniciativa, propuesta o interpretación.

8. El plazo máximo para que la Administración proceda a contestar las consultas será de tres meses, a contar desde el momento de su presentación.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende restablecer la consulta vinculante que desapareció en la reforma de 1985, con el fin de dotar de mayor seguridad jurídica a nuestro sistema tributario. Gran inseguridad jurídica, dado que la Administración puede variar el criterio manifestado por escrito, exigiendo la cuota y los intereses de demora.

ENMIENDA NÚM. 53 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 111.2.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 111 de la Ley General Tributaria quedará redactado como sigue:

«2. Las obligaciones a que se refiere el apartado anterior serán exigibles, si se imponen a una generalidad de obligados y se refieren a un número indeterminado de afectados por la información, mediante disposición reglamentaria de carácter general, que establecerá el plazo y forma de su cumplimiento; o bien mediante requerimiento individualizado referido a personas o entidades determinadas que se identifiquen y en cuanto tal información tenga una relación inmediata y directa con una actuación tributaria relativa a dichas personas o entidades y no haya sido ya facilitada en virtud de una información de carácter general.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de reconducir a términos adecuados la carga fiscal indirecta que, para todas las empresas, supone el deber de colaboración con la Administración en materia tributaria. De este modo, se sale al paso de

prácticas que la actual legislación ha permitido, y de hecho se han producido, como la de suplir una norma de carácter general con requerimientos individualizados. Este es el caso de la obligación de suministrar una información relativa a un número indeterminado de personas o entidades, con el consiguiente sobrecoste que supone la obtención de dicha información, al no estar preparado su suministro con carácter previo. En la misma línea se encuentra la solicitud de datos que ya obran en poder de la Administración en virtud de obligaciones de carácter general.

ENMIENDA NÚM. 54 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 112.1.

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 112 de la Ley General Tributaria quedará redactado de la siguiente manera:

«Participarán, asimismo, en la gestión o exacción de los tributos mediante las advertencias, repercusiones y retenciones documentales o pecuniarias establecidas legalmente en el supuesto previsto en el artículo 10, letra k).»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que se regulen por vía reglamentaria materias que deben reservarse a la Ley para evitar discrecionalidades y proporcionar una mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 55 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 113.3.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 3 del artículo 113 de la Ley General Tributaria, quedará redactado como sigue:

«3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las sentencias firmes por delito fiscal, serán objeto de publicidad en los términos que legalmente se establezca.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción contenida en el apartado 3 del artículo 113 del proyecto se encuentra en clara contradicción con los números anteriores, que establecen el deber de sigilo. La publicación de las sanciones firmes determinará un incremento de la litigiosidad del sistema Tributario. Además en la práctica, esta medida que ya se encuentra prevista no se ha aplicado.

**ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 113.3 (Alternativa)**.

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del apartado 3 del artículo 113 de la Ley General Tributaria quedará redactado como sigue:

«3. La Administración Tributaria, en los términos que reglamentariamente se establezcan, dará publicidad a la identidad de las personas o Entidades que hayan sido sancionadas, en virtud de resolución firme, por infracciones tributarias graves de más de 10.000.000 de pesetas, que no hayan dado lugar a la iniciación de sumario por presunto delito contra la hacienda pública, siempre que concurren, además, las siguientes circunstancias:

— Que el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción tributaria represente más del 50 por 100 de las cantidades que hubieran debido ingresarse.

— Que el sujeto infractor hubiera sido sancionado durante los cinco años anteriores y mediante resolución firme por una infracción grave por el mismo tributo o por dos infracciones graves por tributos cuya gestión corresponda a la misma Administración Pública.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda, sin eliminar el efecto disuasorio que supone la publicidad de las sanciones firmes, se dota la medida de mayor proporcionalidad.

**ENMIENDA NÚM. 57
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 121.2**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade el siguiente texto, al final del apartado 2:

«Dichas liquidaciones no interrumpirán el plazo de prescripción respecto de los datos no comprobados.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar que las liquidaciones provisionales, no interrumpen la prescripción con respecto a los datos no comprobados.

**ENMIENDA NÚM. 58
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 123.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Quedará redactado como sigue:

«3. Antes de dictar la liquidación en los supuestos contemplados en los dos apartados anteriores de este artículo, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados o, en su caso, a sus representantes para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.»

JUSTIFICACIÓN

Ante todo, se trata de aclarar que lo dispuesto en este apartado 3 se refiere a todas las liquidaciones que el artículo regula y no sólo a los supuestos de comprobación abreviada, pues parece contrario a la seguridad jurídica y al principio de audiencia el que puedan ser modificados los planteamientos tributarios declarados por los interesados o se practiquen liquidaciones sobre hechos no declarados sin conocimiento previo de los interesados, que se verían obligados a seguir el camino de las impugnaciones, presentación de avales, etc., en relación con una actuación administrativa en la que no han tenido trámite de audiencia.

Esta misma consideración obliga a proponer la supresión excepcional que, según el proyecto, permite eliminar el trámite de audiencia que debe ser preceptivo en todo caso.

**ENMIENDA NÚM. 59
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 124.1 a).

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «elementos que lo motivan».

Debe decir: «fundamentos de derecho que lo motivan».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 60
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 124.1.d).

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra d), con la siguiente redacción:

«d) De la posibilidad de solicitar el aplazamiento del pago.»

JUSTIFICACIÓN

Favorecer el conocimiento por parte del contribuyente de la totalidad de los derechos de que dispone. En coherencia con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

**ENMIENDA NÚM. 61
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 127.1.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 127 de la Ley General Tributaria quedará redactado como sigue:

«1. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondiente a ésta, devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Cuando, sin mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento, una deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que se haya debido proceder contra los bienes o derechos del deudor, no se exigirá el recargo mencionado.»

JUSTIFICACIÓN

El recargo de apremio se justifica por su carácter compensador de la necesaria actividad administrativa para impulsar el procedimiento administrativo de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago. En la medida en que el sujeto obligado al pago satisfaga la deuda antes del inicio de la mencionada actividad administrativa procede satisfacer los correspondientes intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo, pero no se justifica el recargo del 20 por 100.

ENMIENDA NÚM. 62
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 127.4.

ENMIENDA

De modificación.

Quedará redactado de la siguiente manera:

«4. La providencia anterior, expedida por el órgano competente, una vez acreditada la falta de ingreso, es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que, para que la providencia de apremio tenga fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago, es necesario que se haya acreditado la falta de ingreso. De esta forma se evitan inicios, no justificados, del procedimiento de apremio.

ENMIENDA NÚM. 63
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 128.1.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un inciso al final del número 1 del artículo 128 del siguiente tenor:

«Para la adopción de estas medidas se requerirá autorización judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 64
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 128.2 (Alternativa).

ENMIENDA

De modificación.

El número 2 del artículo 128 de la Ley General Tributaria quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Las medidas podrán adoptarse cuando el deudor realice actos que tiendan a ocultar, gravar o disponer de sus bienes en perjuicio de la Hacienda Pública, siempre que se refieran a una deuda ya liquidada.»

JUSTIFICACIÓN

No parece posible admitir medidas cautelares tan rigurosas como puede ser un embargo preventivo en relación con una deuda todavía no cuantificada, pues ello supondría atribuir a las autoridades tributarias facultades superiores a las de las autoridades judiciales. No se concibe un embargo o una retención de pagos sin haberse concretado la cantidad a que debe afectar.

ENMIENDA NÚM. 65
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 133.4.

ENMIENDA

De modificación.

«Cuando en el ejercicio de estas facultades o en el desarrollo del procedimiento administrativo de apremio sea necesario entrar en el domicilio del afectado, o efectuar registros en el mismo, la Administración deberá obtener el consentimiento de aquél y de todas las personas que convivan en dicho domicilio, o en su defecto, la oportuna autorización judicial, debiendo estar presente una autoridad judicial en el caso de efectuar registros en el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de contemplar la posibilidad de la existencia de varias personas en un mismo domicilio cuyo domicilio es inviolable y, por tanto, la autorización de uno sólo de ellos no puede suponer la violación del domicilio de los demás.

Además los registros deben ser realizados en presencia de un Funcionario Judicial con el fin de que se realicen con el respeto y las garantías suficientes.

**ENMIENDA NÚM. 66
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 134.4.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Evitar que la Administración pueda establecer y determinar el alcance de unas limitaciones en el legítimo desarrollo de unas actividades empresariales, aun cuando estén sujetas a embargo. Hay que evitar que la Administración pueda acordar que la gestión de un negocio pueda ser intervenida por un funcionario, sobre todo en lo que se refiere a la autorización por parte de éste de determinados actos, sin necesidad del consentimiento del empresario.

**ENMIENDA NÚM. 67
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 135.2.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 135 de la Ley General Tributaria, quedará redactado como sigue:

«2. Se suspenderá inmediatamente el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía, cuando

el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, cuando dicha deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida, o cuando el contribuyente ostente créditos contra la Administración.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que la Administración pueda disponer el embargo de los bienes del deudor, cuando éste tiene créditos contra la Administración a su favor.

**ENMIENDA NÚM. 68
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 137.1.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «reglamentariamente».
Debe decir: «legalmente».

JUSTIFICACIÓN

Seguridad jurídica.

**ENMIENDA NÚM. 69
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 138.2.

ENMIENDA

De modificación.

El número 2 del artículo 138 de la Ley General Tributaria, quedará redactado de la siguiente manera:

«2. La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación y paralización de los actos que se produzcan en el curso del procedimiento de apremio.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que se produzcan una serie de actos en perjuicio del contribuyente, cuando ni siquiera ha sido notificado el comienzo del procedimiento de apremio.

ENMIENDA NÚM. 70**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 142.2.

ENMIENDA

De modificación.

El número 2 del artículo 142 de la Ley General Tributaria, quedará redactado como sigue:

«2. Tratándose de registros y documentos establecidos por norma de carácter tributaria o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración para su examen, previa conformidad del interesado.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que la presentación por parte del contribuyente en las oficinas de la Administración de determinados documentos resulte obligatoria.

ENMIENDA NÚM. 71**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 142.3.

ENMIENDA

De modificación.

El último párrafo del artículo 142.3 de la Ley General Tributaria, quedará redactado de la siguiente forma:

«Las medidas cautelares deberán ser adoptadas previa autorización judicial y se levantarán si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción.»

JUSTIFICACIÓN

Una medida tan extrema como el precinto, depósito o incautación de mercaderías o productos o de archivos, locales o equipos de tratamiento de datos, dadas las consecuencias que ello puede producir, parece que solamente deben adoptarse por la autoridad judicial.

ENMIENDA NÚM. 72**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo Único.

ENMIENDA

De adición.

El artículo 160 de la Ley General Tributaria quedaría redactado como sigue:

Artículo 160

SECCIÓN SEGUNDA

Recurso ordinario en materia tributaria

«1. Contra las resoluciones y actos sobre aplicación y efectividad de los tributos podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso ordinario en materia tributaria.

2. El plazo para la interposición del recurso será de un mes. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos, salvo que se hubiera optado por la interposición de la correspondiente reclamación económico-administrativa.

3. No podrán simultanearse el recurso ordinario en materia tributaria y la reclamación económico-administrativa. En todo caso, con carácter previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo, deberá agotarse la vía administrativa, bien mediante la presentación del recurso ordinario en materia tributaria, bien mediante la presentación de la reclamación económico-administrativa en la forma prevista en este capítulo.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el número cinco siguiente, el recurso ordinario en materia tributaria no suspenderá la ejecución del acto impugnado con las consecuencias legales consiguientes, excepto por lo que se refiere a las sanciones que únicamente serán ejecutivas cuando se ponga fin a la vía administrativa.

5. En lo referente a la suspensión de los actos administrativos se estará a lo siguiente:

a) La ejecución del acto administrativo impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza, en la forma que reglamentariamente se determine, el importe de la deuda tributaria y de los intereses de demora que genere.

b) Cuando el interesado no pueda aportar las garantías necesarias para obtener la suspensión a que se refiere el párrafo anterior, podrá decretarse la suspensión, previa prestación o no de garantías según se determine reglamentariamente, si la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

La simple solicitud de suspensión del acto administrativo impugnado, aun cuando en el momento de interposición del recurso no se aporten garantías suficientes, alegando que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación determinará en todo caso, la suspensión preventiva de la ejecución en tanto el órgano administrativo competente no resuelve expresamente. Las resoluciones denegatorias de suspensión deberán estar motivadas, valorando las circunstancias concurrentes a fin de mantener un equilibrio entre el interés general afectado y los perjuicios que puedan derivarse de la no suspensión del acto administrativo impugnado. En todo caso, las resoluciones denegatorias de suspensión serán recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En cualquier caso, serán admisibles las garantías consistentes tanto en aval bancario como en hipoteca, prenda o fianza personal siempre que sean económicamente suficientes para garantizar la deuda, en los términos que se determinen reglamentariamente.

c) El órgano administrativo competente podrá suspender la ejecución del acto recurrido, sin necesidad de garantía, cuando aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

d) Cuando se ingrese la deuda tributaria, por haber sido desestimada la reclamación interpuesta, se satisfarán intereses de demora en la cuantía establecida en el artículo 58, apartado 2, letra c) de esta Ley, por todo el tiempo que durase la suspensión.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta pretende adaptar la normativa sobre recursos en materia tributaria al régimen general previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sustituyendo las referencias al recurso de reposición por el recurso ordinario en materia tributaria.

En cuanto a la suspensión del acto impugnado, la presente enmienda armoniza los criterios generales de suspensión con los previstos en la enmienda a la Disposición

Adicional Única, apartado cuarto, con respecto a la modificación del apartado 2 del Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre.

La Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas establece que las sanciones administrativas únicamente serán ejecutivas, cuando sean administrativamente firmes.

Se trata de extender al ámbito tributario la misma norma, resultado del desarrollo de los principios constitucionales cuya aplicación obliga a que la potestad sancionadora de la Administración se desarrolle con respeto de las garantías reconocidas constitucionalmente: tutela judicial efectiva de los tribunales y principio de presunción de inocencia.

Las garantías, cuando resulten exigibles, deben ser suficientes para asegurar el cobro de la liquidación tributaria. Sin embargo, la actual limitación al aval bancario pone en peligro la tutela judicial efectiva de los tribunales y condiciona la suspensión a factores totalmente externos al contribuyente como son la flexibilidad de las condiciones crediticias y la situación de las entidades de depósito.

Por otra parte, desde una perspectiva de técnica jurídica deben admitirse las mismas garantías que operan en el ámbito recaudatorio. La diferencia actual en las garantías admitidas en uno y otro ámbito, no tiene fundamento alguno.

Se introduce expresamente la suspensión cautelar hasta tanto el órgano competente no resuelva sobre la suspensión en aquellos casos en que se solicite la suspensión alegando perjuicios de difícil o imposible reparación, para evitar posibles situaciones de inseguridad jurídica antes de que se pueda obtener la tutela judicial. Por otro lado, se clarifica la posibilidad de acceder de forma inmediata a la jurisdicción contenciosa en los casos en que el órgano administrativo deniegue la suspensión.

ENMIENDA NÚM. 73 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único.

ENMIENDA

De adición.

El artículo 161 de la Ley General Tributaria quedaría redactado como sigue:

Artículo 161

«Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso ordinario en materia tributaria sin que recaiga resolución se podrá entender desestimado.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación del recurso ordinario en materia tributaria a lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**ENMIENDA NÚM. 74
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único.

ENMIENDA

De adición.

El artículo 162 de la Ley General Tributaria quedaría redactado como sigue:

Artículo 162

«1. Contra la denegación expresa o presunta de un recurso ordinario en materia tributaria podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo salvo que previamente se opte por interponer reclamación económico-administrativa.

2. En vía contencioso-administrativa serán competentes los Tribunales Superiores de Justicia en aquellos recursos que, de haberse optado por la vía económico-administrativa, el Tribunal Económico-Administrativo Regional o Local hubiera conocido en única instancia.

Será competente la Audiencia Nacional en aquellos recursos en que, de haberse optado por la vía económico-administrativa, hubiesen sido susceptibles de recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, o este último hubiese conocido en única instancia.»

JUSTIFICACIÓN

Los Tribunales Económico-Administrativos pueden suponer un retraso en el examen de las Controversias por los Tribunales de Justicia. En este sentido, la sen-

tencia de 16 de marzo de 1989 del Tribunal Constitucional entiende que la vía administrativa previa, o la exigencia de requisitos adicionales para acceder a la jurisdicción, puede ser inconstitucional no sólo cuando constituya un obstáculo, sino cuando la finalidad que se persiga puede llegar a ser, simplemente, disuasoria.

Lo anterior no sería grave si durante este largo período de tiempo no existiera la obligación de prestar garantías por el contribuyente para lograr la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo, los criterios para conceder la suspensión sin garantías y la resistencia de la administración financiera a admitir que las sanciones no son ejecutivas hasta que son firmes. Pues la no suspensión puede provocar una absoluta falta de tutela judicial efectiva.

En dicho sentido, se propone la modificación del artículo 162 de la Ley General Tributaria, dándose la opción de recurrir ante la vía económico-administrativa o directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Resulta necesario introducir esta opción mientras no se introduzca en nuestro ordenamiento tributario la supresión del «paga y reclama».

**ENMIENDA NÚM. 75
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único.

ENMIENDA

De adición.

El artículo 163 de la Ley General Tributaria quedaría redactado como sigue:

Artículo 163

«1. Contra las resoluciones y actos sobre aplicación y efectividad de los tributos podrá formularse reclamación económico-administrativa.

2. El conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas con la excepción de aquéllas cuya resolución está reservada al Ministro de Economía y Hacienda, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone tiene como fundamento mejorar la redacción del anterior artículo y ade-

cuarlo a la nueva terminología utilizada en el proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 76
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único.

ENMIENDA

De adición.

El artículo 164 de la Ley General Tributaria quedaría redactada como sigue:

Artículo 164

«Las impugnaciones en vía económico-administrativa de los actos de gestión tributaria se ordenan en las siguientes modalidades:

- a) Reclamación económico-administrativa en una o, facultativamente, en dos instancias; y
- b) Recurso extraordinario de revisión.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta al artículo 162 de la Ley General Tributaria, dejando al interesado la opción de acudir a la vía económico-administrativa, se permite acceder a esta última vía una vez finalizada la primera instancia en la vía económico-administrativa sin necesidad de agotar el recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central a opción del interesado.

ENMIENDA NÚM. 77
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Única. Apartado Uno bis (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Como Disposición Adicional. Apartado uno bis, del proyecto de Ley, se propone la modificación de la letra b) del artículo 5 del Real Decreto legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, con el siguiente tenor:

«b) En segunda instancia, de los recursos de alzada que, con carácter facultativo, se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales o Locales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta al artículo 164 de la Ley General Tributaria.

ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Única. Apartado Dos.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 21 del Real Decreto legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, y se añade un nuevo apartado 3 de acuerdo con el siguiente tenor:

«1. Salvo lo previsto en el artículo siguiente, la reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado con las consecuencias legales consiguientes, excepto por lo que se refiere a las sanciones que únicamente serán ejecutivas cuando pongan fin a la vía administrativa.»

«3. La suspensión acordada con ocasión del recurso ordinario en materia tributaria se mantendrá en la vía económico-administrativa y en la contencioso-administrativa hasta que el Tribunal decida sobre la petición de suspensión que, en su caso, efectúe el sujeto pasivo en las condiciones que se determinen legalmente.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas establece que las sanciones administrativas únicamente serán ejecutivas, cuando sean administrativamente firmes.

Se trata de extender al ámbito tributario la misma norma, resultado del desarrollo de los principios cons-

titucionales cuya aplicación obliga a que la potestad sancionadora de la Administración se desarrolle con respeto de las garantías reconocidas constitucionalmente: tutela judicial efectiva de los tribunales y principio de presunción de inocencia.

Por otra parte, se adapta la terminología al recurso ordinario en materia tributaria.

ENMIENDA NÚM. 79
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Única. Apartado Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Los apartados 1 y 2 del artículo 22 del Real Decreto legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, quedarán redactados de la siguiente manera:

«1. La ejecución del acto administrativo impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza, en la forma que reglamentariamente se determine, el importe de la deuda tributaria minorando en el montante de las sanciones, e incrementado por los intereses de demora que genere la suspensión.

2. Cuando el interesado no pueda aportar las garantías necesarias para obtener la suspensión a que se refiere el apartado anterior, el Tribunal podrá decretar la suspensión, previa prestación o no de garantías según se determine reglamentariamente, si la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

La simple solicitud de suspensión del acto administrativo impugnado, aun cuando en el momento de interposición del recurso no se aporten garantías suficientes, alegando que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación determinará en todo caso, la suspensión preventiva de la ejecución en tanto el Tribunal no resuelva expresamente. Las resoluciones denegatorias de suspensión deberán estar motivadas, valorando las circunstancias convenientes a fin de mantener un equilibrio entre el interés general afectado y los perjuicios que pueden derivarse de la no suspensión del acto administrativo impugnado. En todo caso, las resoluciones denegatorias de suspensión serán recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En cualquier caso, serán admisibles las garantías consistentes, tanto en aval bancario como en hipoteca, prenda o fianza personal siempre que sean económicamente suficientes para garantizar la deuda, en los términos que se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar se presenta esta enmienda con el propósito de evitar que se tengan que garantizar las sanciones tributarias, respetando de esta manera el principio constitucional de inocencia.

Adicionalmente, se presenta esta enmienda en coherencia con la enmienda propuesta al artículo 160 de la Ley General Tributaria.

Las garantías, cuando resulten exigibles, deben ser suficientes para asegurar el cobro de la liquidación tributaria. Sin embargo, la actual limitación al aval bancario pone en peligro la tutela judicial efectiva de los tribunales y condiciona la suspensión a factores totalmente externos al contribuyente como son la flexibilidad de las condiciones crediticias y la situación de las entidades de depósito.

Por otra parte, desde una perspectiva técnica jurídica, supone la admisión de las mismas garantías que operan en el ámbito recaudatorio. La diferencia actual en las garantías admitidas en uno y otro ámbito, no tiene fundamento alguno.

De otro modo, se introduce expresamente la suspensión cautelar hasta tanto el Tribunal no resuelva sobre la suspensión, en aquellos casos en que se solicite la suspensión alegando perjuicios de difícil o imposible reparación, para evitar posibles situaciones de inseguridad jurídica antes de que se pueda obtener la tutela judicial.

Por otro lado, se clarifica la posibilidad de acceder de forma inmediata a la jurisdicción contenciosa en los casos en que el Tribunal económico-administrativo deniegue la suspensión.

ENMIENDA NÚM. 80
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Única. Apartado Seis (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado seis a la Disposición Adicional Única que modifica determinados preceptos del

Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, con la siguiente redacción:

«Seis. Artículo 37

1. Contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales o Locales podrá interponerse potestativamente recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, en el plazo de quince días, contados desde el día siguiente al de la notificación de aquéllas, salvo que se opte por interponer directamente recurso contencioso-administrativo».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda a la Disposición Adicional Única, Apartado Uno del Proyecto de Ley, aclarando la posibilidad de acceder a la vía contencioso-administrativa una vez se haya resuelto la primera instancia en la vía económico-administrativa, sin necesidad de agotar el recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, a opción del interesado.

ENMIENDA NÚM. 81 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Única. Apartado Siete (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado siete a la Disposición Adicional Única, que modifica determinados preceptos del Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, con la siguiente redacción:

«Siete. Artículo 40

2. Las resoluciones dictadas en única instancia por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales o Locales serán recurribles en vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Superior de Justicia respectivo.

3. Las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales o Locales, susceptibles de recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, respecto a las que el interesado hubiese optado por acudir di-

rectamente a la vía contencioso-administrativa, serán recurribles ante la Audiencia Nacional».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 162 de la Ley General Tributaria, se delimitan las competencias de los órganos jurisdiccionales en vía contencioso-administrativa.

ENMIENDA NÚM. 82 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Única, apartado siete (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado siete a la Disposición Adicional Única, que modifica determinados preceptos del Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, con la siguiente redacción:

«Siete. Artículo 40

Se añade un apartado 3:

“3. Si se hubiera acordado la suspensión del acto administrativo objeto de reclamación en vía contencioso-administrativa, dicha suspensión se mantendrá preventivamente hasta que transcurra el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo o hasta que el órgano correspondiente de dicha jurisdicción resuelva sobre la petición de suspensión que se formule en el escrito de interposición del recurso, siempre que este último hecho se acredite ante el órgano competente económico-administrativo”.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de salvar un problema hasta ahora no resuelto legislativamente, sobre la situación de la suspensión del acto administrativo cuando se interpone recurso contencioso-administrativo en el que se solicita la suspensión. La solución responde a la última doctrina jurisprudencial que ha venido a extender a la jurisdicción contencioso-administrativa el régimen de suspensión existente en la normativa de las reclamaciones

económico-administrativas, en relación con los actos de naturaleza tributaria.

ENMIENDA NÚM. 83
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Disposición Adicional Segunda, pasando la Disposición Adicional Única a ser la Disposición Adicional Primera, con el siguiente texto:

«El Gobierno remitirá a las Cortes en el plazo de seis meses un proyecto de Ley de Relaciones Tributarias que adapte el sistema fiscal español a los establecidos en los países con un mayor grado de cumplimiento voluntario en materia fiscal, y que incluya un Estatuto del Contribuyente que recoja los derechos y garantías de los contribuyentes frente a la Administración Tributaria.

El proyecto de Ley de Relaciones Tributarias estará inspirado en la limitación de las actuales prerrogativas de la Administración Tributaria, basándose en una mayor igualdad de las partes en el proceso tributario y en promover la seguridad de las relaciones fiscales, reduciendo el fraude fiscal y los costes indirectos que deriven del cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros aspectos, dicho proyecto de Ley, deberá recoger los siguientes:

- a) Presunción de buena fe en el contribuyente.
- b) Derecho de exigir en todo momento la definición de sus responsabilidades tributarias.
- c) Equiparación del interés abonado en las cantidades adeudadas por la Administración Tributaria a los contribuyentes al que abonan estos últimos a la Administración, así como al establecimiento del devengo automático de aquel interés, sin necesidad de que se solicite por parte del contribuyente.
- d) Establecimiento de la cuenta corriente tributaria y de la transacción fiscal.
- e) La aprobación, en el primer trimestre de cada año, del texto refundido de la legislación reguladora de cada uno de los impuestos estatales, siempre que se haya producido alguna variación respecto a la legislación aplicable en el ejercicio anterior.
- f) El establecimiento del régimen de consultas vin-

culantes y la recopilación y publicación de las consultas contestadas por los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda y las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos, con el fin de que los contribuyentes que ajusten sus actuaciones a dichas contestaciones, no sean sancionados.

g) La revisión del procedimiento administrativo que contemple, entre otros aspectos, la no ejecutividad de las liquidaciones impugnadas mientras no haya finalizado el procedimiento administrativo.

h) El establecimiento de los criterios que deba aplicar la Administración para la imposición y graduación de las sanciones.

i) La reducción del plazo de prescripción en materia tributaria de 5 a 3 años para los derechos y acciones que nazcan a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley.

El plazo de prescripción será de 6 años para supuestos específicos como la realización de actividades en el marco de la economía sumergida.»

JUSTIFICACIÓN

Fomentar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales mediante el establecimiento de un sistema tributario más sencillo y justo, en el que se establece como elemento fundamental la plasmación de los derechos y garantías del contribuyente. Reducir la actual inseguridad jurídica y el fraude fiscal.

ENMIENDA NÚM. 84
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional Tercera con el siguiente texto:

«El Gobierno remitirá a las Cortes en el plazo de seis meses un proyecto de Ley de valoraciones en materia tributaria que recoja, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) La incorporación de los criterios de valoración establecidos en el modelo de la OCDE.

- b) El establecimiento de limitaciones a la Administración Tributaria para que ésta pueda apartarse de las valoraciones que haya efectuado con carácter previo.
- c) La eficacia de las valoraciones realizadas por la Administración, en el ámbito tributario.
- d) La imposibilidad de establecer el pago de honorarios a funcionarios, como consecuencia de la práctica de valoraciones.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer unos criterios uniformes y una referencia normativa en materia de valoraciones, para dar seguridad jurídica al contribuyente.

ENMIENDA NÚM. 85
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un segundo apartado a la Disposición Transitoria Primera (el segundo apartado pasará a ser el tercero de dicha Disposición) con el siguiente texto:

«Asimismo resultará de aplicación a los recargos a que se refiere el artículo 61.2 de esta Ley que se hayan devengado con anterioridad a su entrada en vigor siempre que no hayan adquirido firmeza.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar la aplicación de la nueva normativa a los ingresos fuera de plazo sin requerimiento previo.

ENMIENDA NÚM. 86
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera.**

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo tercero de la Disposición Transitoria Primera quedará redactado de la siguiente manera:

«La revisión de las sanciones y recargos no firmes y la aplicación de la nueva normativa se realizará, por los órganos administrativos o jurisdiccionales que estén conociendo las correspondientes reclamaciones o recursos, previos los informes u otros actos de instrucción necesarios, concediendo, en su caso, audiencia al interesado.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, se añade la referencia a los recargos.

ENMIENDA NÚM. 87
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda y Tercera.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 88
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una Disposición Transitoria Segunda al proyecto de ley de acuerdo con el siguiente tenor:

«Segunda. Recursos y reclamaciones económico-administrativas

Los recursos de reposición y las reclamaciones económico-administrativas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a la normativa en vigor en el momento de su interposición, con las siguientes excepciones en aquellos casos en que se resuelvan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

1. Contra la resolución desestimadora expresa o presunta de los recursos de reposición el interesado podrá a su elección interponer reclamación económico-administrativa o recurso contencioso-administrativo.

De optarse por la interposición de reclamación económico-administrativa, el recurso de alzada que, en su caso pueda corresponder, tendrá carácter facultativo.

Si se optase por acudir a la vía contencioso-administrativa las normas de atribución de competencia serán las previstas en el artículo 162 de esta Ley.

2. Contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales o Locales podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, salvo que se opte por interponer directamente recurso contencioso-administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

Dado el nuevo régimen optativo para acudir a la vía económica-administrativa o a la contencioso-administrativa, se hace necesario un régimen transitorio para los recursos actualmente en trámite.

Los Senadores Isabel Vilallonga Elviro y Álvaro Martínez Sevilla (IU-IC) (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 61 enmiendas al proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria.

Palacio del Senado, 8 de junio de 1995.—Isabel Vilallonga Elviro y Álvaro Martínez Sevilla.

ENMIENDA NÚM. 89
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo único (artículo 6, apartado 1 de la Ley General Tributaria).

ENMIENDA

De adición.

Se propone la supresión de la referencia «... al Jefe del Estado...».

MOTIVACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución, el Jefe del Estado no ejerce y a la potestad reglamentaria.

ENMIENDA NÚM. 90

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo único (artículo 9, apartado 1, letra c) de la Ley General Tributaria).

ENMIENDA

De adición.

Se propone la supresión de la referencia: «... jurados...».

MOTIVACIÓN

Las funciones de los Jurados Tributarios fueron asignadas a los Tribunales Económico-Administrativos por la Ley 34/1980, de 21 de junio, sobre Reforma del Procedimiento Tributario.

ENMIENDA NÚM. 91

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo único (artículo 10, letra c) de la Ley General Tributaria).

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente nueva redacción a esta letra:

«La especificación de infracciones simples de acuerdo con la naturaleza y las características de gestión de los tributos en particular, así como la modificación del régimen de sanciones establecidas por esta Ley».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores y en aras a la mejor garantía del principio de legalidad en materia de infracciones y sanciones tributarias.

ENMIENDA NÚM. 92

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo único (artículo 10, letra g) de la Ley General Tributaria).

ENMIENDA

De adición.

Se propone la supresión de esta letra.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con otras enmiendas que proponen la supresión de las referencias contenidas en la L.G.T. a los Jurados Tributarios.

ENMIENDA NÚM. 93

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo único (artículo 12 de la Ley General Tributaria).

ENMIENDA

De adición.

Se propone la supresión de este precepto.

MOTIVACIÓN

La reserva de ley en materia tributaria consagrada por la Constitución parece de todo punto incompatible con las facultades que este precepto otorga al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 94

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo único (artículo 13 de la Ley General Tributaria).

ENMIENDA

De adición.

Se propone la supresión de este precepto.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con lo dispuesto en los artículos 94 y 96.1 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 95

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo único (artículo 15. Primer párrafo de la Ley General Tributaria).

ENMIENDA

De adición.

Se propone la supresión del inciso final de este párrafo, que señala: «... y sin perjuicio de los derechos adquiridos durante dicha vigencia».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, básicamente manifestada en la Sentencia 6/1986, de 4 de febrero.

ENMIENDA NÚM. 96

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 16 de la Ley General Tributaria)**.

ENMIENDA

De adición.

(3)

Se propone sustituir el término «... redacción...» por el de «... relación...».

MOTIVACIÓN

Solucionar un error que unánimemente la doctrina jurídico financiera ha manifestado en torno a este precepto.

ENMIENDA NÚM. 97

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 20 de la Ley General Tributaria)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone sustituir la referencia al artículo 1 del Código Civil por el artículo 2.1. del mismo cuerpo legal.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con el precepto a que debe efectuarse la referencia en cuestión.

ENMIENDA NÚM. 98

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 21, letra b) de la Ley General Tributaria)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente nueva redacción:

«b) El de territorialidad en los tributos de naturaleza real.»

MOTIVACIÓN

Acotar más precisamente la aplicación del principio en cuestión, además de evitar confusas referencias a materias imposables que están en las bases de cualquier tributo, sea de carácter personal o real.

ENMIENDA NÚM. 99

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 31, apartados 1 y 2 de la Ley General Tributaria)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone sustituir los términos: «... carga tributaria...» por: «obligación tributaria...».

MOTIVACIÓN

Técnicamente, el resultado a que conduce la realización del hecho imponible es la obligación tributaria y no la carga tributaria que, por ejemplo, en los impuestos indirectos se traslada a terceros que no son los contribuyentes.

ENMIENDA NÚM. 100

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

enmienda al artículo único (artículo 43 de la Ley General Tributaria).

ENMIENDA

De adición.

Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 43, que quedará de la siguiente forma:

«Artículo 43

1. El sujeto pasivo con capacidad de obrar podrá actuar por medio de representante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, si no se hace manifestación en contrario. La Administración podrá exigir la comparecencia personal del sujeto pasivo.»

MOTIVACIÓN

En algunos casos, sobre todo en aquellos en los que ya se han abierto diligencias de inspección, es preciso para conocer con certeza y rapidez la situación concreta, la comparecencia del sujeto pasivo ante la inspección, al tiempo que se impide el amparo ante un tercero para demorar la labor inspectora.

ENMIENDA NÚM. 101

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo único (artículo 45.2 de la Ley General Tributaria).

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del apartado 2 del artículo 45, el siguiente texto:

«Será eficaz en derecho a todos los efectos, la notificación intentada en el domicilio declarado por el sujeto pasivo, aunque éste cambiara de domicilio, si no hubiera notificado a la Administración Tributaria dicho cambio.»

MOTIVACIÓN

Asegurar la capacidad notificadora de la administración tributaria, al tiempo que se garantiza el derecho

del sujeto pasivo a la posibilidad de cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

ENMIENDA NÚM. 102

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo único (artículo 52.2. Párrafo 5º, de la Ley General Tributaria).

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto: «... Cuando la tasación practicada por el tercer perito fuese superior en un 20 por 100 al valor declarado,...», por el siguiente: «... Cuando la tasación practicada por el tercer perito fuese igual o superior a la del perito de la Administración, o superior en un 20 por 100 al valor declarado,...».

Asimismo, sustituir: «... caso de ser inferior...» por: «... en caso de ser inferior a ambos conceptos...».

MOTIVACIÓN

La tasación del tercer perito puede ser superior en menos de un 20 por ciento y, sin embargo, coincidir o ser superior a la tasación del perito de la Administración. En este caso, no se justifica que los gastos del tercer peritaje sean de cuenta de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 103

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo único (artículo 62, apartado 3 de la Ley General Tributaria).

ENMIENDA

De adición.

Se propone sustituir el texto del proyecto de Ley por el siguiente:

«3. Cuando se hubieran acumulado varias deudas tributarias, unas procedentes de tributos de la Hacienda del Estado y otros de tributos a favor de Comunidades Autónomas, Entidades Locales y otros entes públicos, tendrán preferencia para su cobro las deudas más antiguas, de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior, y a igualdad de anualidad por la que resultaron exigibles, las de los entes territoriales inferiores al Estado, salvo la prelación que corresponda con arreglo a los artículos 71, 73 y 76 de esta Ley.

MOTIVACIÓN

Se trata de aplicar, con carácter general, el criterio de la antigüedad del crédito que resulte exigible y, por otro lado, propiciar el cobro preferente de las Haciendas inferiores a la del Estado.

ENMIENDA NÚM. 104

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo único (artículo 64, letra a) de la Ley General Tributaria).

ENMIENDA

De adición.

Se propone suprimir los términos: «... salvo en el Impuesto de Sucesiones, en que el plazo será de diez años».

MOTIVACIÓN

Suprimir la referencia que figura en el inciso final al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, dado que hoy no existe ninguna especialidad.

ENMIENDA NÚM. 105

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo único (artículo 64, letra b) de la Ley General Tributaria).

ENMIENDA

De adición.

Se propone suprimir: «... con la salvedad establecida en la letra a);...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 106

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo único (artículo 66, apartado 1, letra a) de la Ley General Tributaria).

ENMIENDA

De adición.

Suprimir desde «... A estos efectos...» hasta el final del apartado.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 107

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo único (artículo 77.4.d de la Ley General Tributaria).

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir desde «... En particular,...» hasta el final del apartado d).

MOTIVACIÓN

La práctica parece ser que indica que son precisamente los que cometen fraude de ley los que más utilizan este argumento, por tanto, el admitirlo abriría una vía fuerte para dar cobertura a algo subjetivo como la «interpretación razonable de la norma».

ENMIENDA NÚM. 108

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 78.1 de la Ley General Tributaria)**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva letra g) del siguiente tenor literal:

«g) No proceder al visado exigido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria de los sistemas y programas informáticos utilizados por el sujeto pasivo y que actúan como soporte de información económica de relevancia tributaria para la Inspección.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 109

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 78, apartado 2 de la Ley General Tributaria)**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores, porque, además, la tipificación de infracciones por las leyes de

cada tributo es algo que siempre se podrá hacer sin necesidad de que la LGT lo contemple y, finalmente, para evitar cualquier referencia a normas reglamentarias para especificar supuestos de infracciones simples.

ENMIENDA NÚM. 110

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 78.3 de la Ley General Tributaria)**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 111

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 80, apartado 4 de la Ley General Tributaria)**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

La imposición de sanciones tan graves como las señaladas en ese apartado no deben quedar en manos de la Administración, sino, en todo caso, derivar de un concreto pronunciamiento judicial.

ENMIENDA NÚM. 112

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 81, apartado 1, letra a) de la Ley General Tributaria).**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 113

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 82, apartado 1, letra b) de la Ley General Tributaria).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto actual por el siguiente:

«b) La capacidad económica del sujeto infractor.»

MOTIVACIÓN

Para evitar la mera conversión de una función —la graduatoria— comparable a la de determinación judicial de las penas en una herramienta práctica de la Administración Tributaria. Y por coherencia con el juicio favorable dado al criterio de la capacidad económica del sujeto infractor por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 76/1990 de 26 de abril, pese a que la Administración Tributaria haya sacado poco juego al mismo, al operar siempre según se informa en la Memoria con carácter atenuante (lo cual tampoco es malo).

ENMIENDA NÚM. 114

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

enmienda al **artículo único (artículo 82, apartado 1, letra c) de la Ley General Tributaria).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión del inciso que va desde «... A estos efectos...» hasta el final.

MOTIVACIÓN

Evitar que en la práctica, la apreciación de medios fraudulentos quede circunscrita a los supuestos enunciados en el inciso cuya supresión se propone.

ENMIENDA NÚM. 115

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 82.2. Párrafo 3, de la Ley General Tributaria).**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 116

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 82, apartado 3 de la Ley General Tributaria).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto actual por el siguiente:

«3. Cuando hayan de imponerse las multas pecuniarias por infracciones graves a que se refieren los ar-

títulos 87 y 88, apartados 2 y 3 de la presente Ley; los criterios de graduación de las sanciones previstos en los apartados anteriores se aplicarán de la manera siguiente:

1.º) En caso de comisión repetida de infracciones tributarias, si el sujeto infractor hubiera sido sancionado durante los cinco años anteriores y mediante resolución firme por una infracción grave por el mismo tributo o por dos infracciones graves por tributos cuya gestión corresponda a la misma Administración Pública la sanción se incrementará hasta en 25 puntos porcentuales. El incremento podrá alcanzar hasta 75 puntos cuando los expedientes firmes sean de dos.

Exclusivamente a estos efectos se computarán como único antecedente todas las infracciones graves derivadas de la misma actuación inspectora de comprobación e investigación, siempre que las actas se hubieran levantado en la misma fecha.

2.º) La multa podrá incrementarse o disminuirse hasta en 50 puntos porcentuales, atendiendo a la capacidad económica del sujeto infractor.

3.º) Cuando pueda apreciarse la utilización de medios fraudulentos por el sujeto infractor, la sanción se incrementará hasta en 50 puntos porcentuales.

4.º) La falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas incrementará la sanción hasta en 50 puntos porcentuales.

5.º) En ningún caso el importe de las multas proporcionales resultantes de la graduación, de conformidad con los criterios recogidos en los apartados anteriores, podrá exceder del 150 por ciento, ni ser inferior al 50 o al 75 por ciento, según el tipo de infracción tributaria grave de que se trate.

MOTIVACIÓN

La importancia relativa que ha de tener cada criterio de graduación, no es tarea que pueda quedar encomendada a norma reglamentaria, sino que debe venir fijado por la propia Ley.

ENMIENDA NÚM. 117

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo único (artículo 82.3 de la Ley General Tributaria).

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

El sistema que diseña este régimen sancionador, pretende que se actúe en el campo de las sanciones administrativas —no en el penal—, cuando los ocultamientos fiscales a los que se hace referencia son muy difíciles de descubrir con los procedimientos administrativos, no siendo razonable además hacer un «descuento» por la obtención, sin más, de la «conformidad» del sujeto pasivo al que se ha descubierto cometiendo una infracción sancionable.

ENMIENDA NÚM. 118

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo único (artículo 83, apartado 1 de la Ley General Tributaria).

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la cuantía de la multa fija general en el sentido siguiente:

«... multa de 10.000 a 50.000 pesetas,...».

MOTIVACIÓN

Evitar la excesiva discrecionalidad en la imposición de estas multas por infracciones simples.

ENMIENDA NÚM. 119

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo único (artículo 83, apartado 2 de la Ley General Tributaria).

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la cuantía de la multa en el sentido siguiente:

«... de 10.000 a 75.000 pesetas...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 120

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 83, apartado 3 de la Ley General Tributaria)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la cuantía de la multa en el sentido siguiente:

«... de 15.000 a 150.000 pesetas,...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 121

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 83.3.e) de la Ley General Tributaria)**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la referencia a: «... cuatro meses...», por la de: «... tres meses...».

MOTIVACIÓN

Un espacio temporal de un trimestre es tiempo más que suficiente para poder realizar los actos previstos en este apartado, lo contrario podría dar a pensar la existencia de desgana en el cumplimiento de estas disposiciones.

ENMIENDA NÚM. 122

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 83, apartado 4 de la Ley General Tributaria)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la cuantía de la multa en el sentido siguiente:

«... de 10.000 a 50.000 pesetas,...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 123

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 83.6. Cuarto párrafo de la Ley General Tributaria)**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir después de: «... Entidades de crédito...» el siguiente texto: «... y de seguros...».

MOTIVACIÓN

Las nuevas figuras de ahorro, crédito y seguro tienen que estar equiparadas en términos de capacidad de control.

ENMIENDA NÚM. 124
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo único (artículo 83, apartado 6 de la Ley General Tributaria).

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la cuantía de la multa citada en primer lugar en el sentido siguiente:

«... de 10.000 a 50.000 pesetas,...»; y de la segunda en «... de 25.000 a 150.000 pesetas...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 125
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo único (artículo 84 de la Ley General Tributaria).

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la expresión: «... podrán ser...» por la de:

«... serán...».

MOTIVACIÓN

La infracción que produzca grandes efectos en la eficacia de la gestión tributaria, tendrá que sancionarse en firme de forma adicional.

ENMIENDA NÚM. 126
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo único (artículo 86 de la Ley General Tributaria).

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 127
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo único (artículo 85 de la Ley General Tributaria).

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la expresión: «... podrán ser...» por la de:

«... serán...».

MOTIVACIÓN

La infracción que produzca grandes efectos en la eficacia de la gestión tributaria, debería llevar la imposición de sanciones en firme de forma adicional a los responsables de su existencia, más cuando éstos pertenezcan a una entidad de crédito.

ENMIENDA NÚM. 128

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 87.1 de la Ley General Tributaria)**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir: «... del 50 al 150 por 100...» por el siguiente texto: «... del 50 al 200 por ciento...».

MOTIVACIÓN

No parece muy claro que vaya a afectar de forma positiva al cumplimiento de los contribuyentes y por ende a los ingresos del Estado un cambio tan radical —a la baja— en el régimen de sanciones, más cuando simultáneamente se reducen a su vez los criterios de graduación de las infracciones que se aplicaban antes.

ENMIENDA NÚM. 129

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 87. Apartado 1 de la Ley General Tributaria)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se suprime el inciso final que dice: «... y sin perjuicio de la reducción contemplada en el apartado 3 del artículo 82».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 130

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 87.3.a) de la Ley General Tributaria)**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el siguiente texto: «... un plazo de hasta cinco años...» por el de: «... un plazo entre dos y cinco años...».

MOTIVACIÓN

Necesidad de imponer un cierto período mínimo de aplicación de esta sanción. La referencia del proyecto a un plazo abierto de hasta cinco años puede servir perfectamente para que esta sanción no llegue a ser aplicada nunca.

ENMIENDA NÚM. 131

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 87.3.b) de la Ley General Tributaria)**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el siguiente texto: «... un plazo de hasta cinco años...» por el de: «... un plazo entre dos y cinco años...».

MOTIVACIÓN

Necesidad de imponer un cierto período mínimo de aplicación de esta sanción. La referencia del proyecto a un plazo abierto de hasta cinco años puede servir perfectamente para que esta sanción no llegue a ser aplicada nunca.

ENMIENDA NÚM. 132

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 88.3 de la Ley General Tributaria)**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir: «... del 75 al 150 por 100...» por el siguiente texto: «... del 100 al 200 por ciento...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 133

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 88. Apartado 3 de la Ley General Tributaria)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se suprime el inciso que dice: «... sin perjuicio de la reducción recogida en el apartado 3 del artículo 82.».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 134

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 111.3 de la Ley General Tributaria)**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la redacción propuesta en el proyecto de Ley por la siguiente:

«3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

Los requerimientos relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas, —incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias— de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se efectuarán previa autorización del Director del Departamento competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competente y deberán precisar las operaciones objeto de investigación, los obligados tributarios afectados y el período de tiempo a que se refieren. La investigación podrá comprender la identificación de las personas o de las cuentas bancarias en las que se encuentre el origen y destino de los movimientos a que se refieren las actuaciones inspectoras.

La Administración Tributaria podrá requerir la identificación de todas las personas que han sido titulares o han realizado alguna de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el requerimiento que se formule cuente con la autorización exigida en dicho párrafo.

MOTIVACIÓN

Parece conveniente ofrecer cobertura expresa a la Inspección de Tributos para conocer la identidad de las personas que han realizado una determinada operación bancaria y el importe de la misma mediante requerimiento. Precisamente, recortar la herramienta básica de la Inspección de Hacienda no parece que sea una idea muy acertada para combatir el fraude fiscal, más cuando no se está vulnerando ningún derecho del ciudadano ya que están garantizados dado el procedimiento reglamentario actual.

ENMIENDA NÚM. 135

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 120, apartado 1, letra b) de la Ley General Tributaria**).

ENMIENDA

De adición.

Se propone la supresión de esta letra.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 136

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 140 de la Ley General Tributaria)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone sustituir el texto actual de este artículo por la siguiente redacción:

«Artículo 140

1. Corresponde a la Inspección de los Tributos:

a) La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.

b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante el análisis y evaluación de aquéllas en sus distintos regímenes de determinación o estimación y la comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.

c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones-documentos de ingreso.

d) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

e) Realizar por propia iniciativa o a solicitud de los demás Órganos de la Administración Tributaria, aque-

llas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros Organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

f) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.

g) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualesquiera beneficios, desgravaciones o restituciones fiscales, así como comprobar la concurrencia de las condiciones precisas para acogerse a regímenes tributarios especiales, principalmente los relacionados con el tráfico exterior de mercancías.

h) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.

i) El asesoramiento e informe a los Órganos de la Hacienda Pública en cuanto afecte a los derechos y obligaciones de ésta, sin perjuicio de las competencias propias de otros Órganos.

j) Cuantas otras funciones se le encomienden por los Órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los Tributos se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

Anualmente, el Ministerio de Economía y Hacienda aprobará un Plan Nacional de Inspección que será publicado en el Boletín Oficial del Estado.»

MOTIVACIÓN

Precisar más las funciones inspectoras, de acuerdo con lo dispuesto actualmente por el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, así como garantizar la debida publicidad del Plan Nacional de Inspección, sin perjuicio del carácter reservado que tengan otros inferiores y concretos en el marco de aquél.

ENMIENDA NÚM. 137

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 141.2 de la Ley General Tributaria)**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir: «... cuando se refiera al domicilio del afectado,...», por el siguiente texto: «... cuando se refiera a las dependencias de una vivienda, que constituyan el domicilio particular del afectado,...».

MOTIVACIÓN

El domicilio constitucionalmente declarado inviolable es, en primer lugar el de las personas físicas, y en segundo lugar aquel que constituye el espacio donde el individuo desarrolla su propia intimidad, donde transcurre la vida privada; individual o familiar. Las dependencias que puedan formar parte del edificio, pero estén destinadas a actividades profesionales, comerciales, productivas, en suma, las susceptibles de generar actividades o rentas sometidas a tributos, no tienen la consideración de domicilio.

ENMIENDA NÚM. 138

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo único (artículo 141.3 de la Ley General Tributaria).

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir: «... cuando se trate del domicilio del afectado,...», por el siguiente texto: «... cuando sea necesario,...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 139

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

enmienda al artículo único (artículo 142.1. de la Ley General Tributaria).

ENMIENDA

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«... dentro de la jornada laboral de oficinas aprobada para cada empresa, sin perjuicio de que pueda actuarse de común acuerdo en otras horas y días.»

MOTIVACIÓN

Determinar un horario adecuado de consultas que no entorpezca la actividad diaria del sujeto pasivo.

ENMIENDA NÚM. 140

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo único (artículo 142.1. de la Ley General Tributaria).

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir: «... que tengan relación con el hecho imposible...» por el siguiente texto: «... si éste utiliza equipos electrónicos de procesos de datos...».

MOTIVACIÓN

En la Disposición Adicional cuarta de la Ley 61/1978 del Impuesto sobre Sociedades ya se contempla la redacción propuesta en esta enmienda. El problema que se plantea es la dificultad de que sin haber visualizado un archivo no es posible conocer su contenido, ya que la ubicación de éste en un sistema informático no nos revela el mismo, y por tanto no podemos saber si tiene o no relación con el hecho imponible.

ENMIENDA NÚM. 141

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 142 de la Ley General Tributaria)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo número 2 bis con el siguiente contenido:

«2 bis. Asimismo, la Inspección podrá tomar nota por medio de sus agentes, de los apuntes contables que se estimen precisos y obtener copia a su cargo, incluso en soportes magnéticos, de cualquiera de los datos o documentos a que se refiere este artículo.»

MOTIVACIÓN

Las innovaciones tecnológicas que los sujetos pasivos tienen a su disposición, en especial las empresas, con el fin de llevar adecuadamente su negocio. Es por ello que para que la actuación de la inspección a la hora de examinar datos en soporte informático sean eficaces hay que proceder al examen directo de los mismos, para así tener la certeza de que no han sufrido manipulación alguna.

ENMIENDA NÚM. 142

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 142 de la Ley General Tributaria)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo número 4 con el siguiente contenido:

«4. La Inspección podrá realizar también estas actuaciones para la obtención de datos que puedan afectar a la determinación de las bases imponibles de sujetos pasivos distintos del afectado directamente por la investigación, si es necesario para los fines de la misma.»

MOTIVACIÓN

En la Disposición Adicional cuarta de la Ley 61/1978 del Impuesto sobre Sociedades ya se contempla una redacción similar a la propuesta en esta enmienda, al tiempo que se intentan evitar roces con la Ley Orgánica 5/1992 de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

ENMIENDA NÚM. 143

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 145, apartado 1, letra d) de la Ley General Tributaria)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la supresión de esta letra.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 144

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único (Capítulo VII del Título III (artículos 147 a 152) de la Ley General Tributaria)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la supresión de los referidos artículos.

MOTIVACIÓN

Por su carencia de sentido en la actualidad y por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 145
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 165, letras c) y d) de la Ley General Tributaria**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la supresión de las referidas letras:

MOTIVACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 146
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda. Se crea una **nueva Disposición Adicional** del siguiente tenor:

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional (nueva)

Se añade un nuevo número al artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, con el siguiente contenido:

5. Las cantidades a que se refiere el número 3 de este precepto, tendrán el mismo tratamiento tributario que la Corporación de que dependan.»

MOTIVACIÓN

La experiencia ha demostrado en los últimos años que los organismos autónomos locales y las sociedades cuyo capital social pertenece íntegramente a la entidad local —las llamadas empresas municipales o provinciales—, son una forma eficaz de gestión de los servicios públicos de su competencia. En especial a través

de estas últimas, el Ente local trata de gestionar un servicio público con una mayor agilidad, pero sin tener que sacrificar el interés general mediante la introducción en las tomas de decisión de intereses privados (empresa mixta).

Esta eficacia redundará en el ciudadano a través de una mejora en la calidad del servicio, a la vez que supone un menor gasto público. Ahora bien, para que ello sea factible, es necesario que gocen de un tratamiento tributario similar al de la Corporación de que dependan, pues se trata de formas de gestión directa de los servicios públicos locales.

ENMIENDA NÚM. 147
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda. Se crea una **nueva Disposición Adicional** del siguiente tenor:

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional (nueva)

La Agencia Estatal de Administración Tributaria, pondrá todos los medios necesarios a su alcance para exigir que los datos económicos relevantes para la inspección tributaria que se hallen contenidos en soporte magnético, puedan ser traducidos mediante las herramientas informáticas dispuestas por la misma. Al objeto, de que independientemente del soporte informático en donde se reflejen dichos datos, sean de claro e inmediato acceso para los agentes encargados de la inspección.»

MOTIVACIÓN

La existencia de un fuerte componente informático y tecnológico en el seno de las empresas, hace difícil que sean inspeccionadas adecuadamente por la Inspección de Hacienda, todo ello como consecuencia de la diversidad de programas y otros soportes informáticos que no siempre son de tipo universal y mucho menos de acceso inmediato fuera de los medios técnicos y locales de la empresa. Es necesario que exista una homologación y homogeneización de todos los soportes informáticos por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

ENMIENDA NÚM. 148
De doña Isabel Vilallonga Elviro y
don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda. Se crea una **nueva Disposición Adicional** del siguiente tenor:

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional (nueva)

La Agencia Estatal de Administración Tributaria procederá a visar, con la intención de homologar y homogeneizar, los sistemas y programas informáticos utilizados por el sujeto pasivo y que actúen como soporte de información económica de relevancia tributaria para la Inspección.»

MOTIVACIÓN

Las nuevas tecnologías exigen nuevas medidas de comprobación y control tributario.

ENMIENDA NÚM. 149
De doña Isabel Vilallonga Elviro y
don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda.1**

ENMIENDA

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto: «... En concreto se autoriza al Gobierno a desarrollar las previsiones contenidas en el artículo 78 referente a los límites de las infracciones y sanciones simples y en el artículo 82 referente a la aplicación de los criterios de graduación de las sanciones tributarias».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y en coherencia con enmiendas anteriores.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 12 enmiendas al proyecto de Ley de Modificación de la Ley General Tributaria.

Palacio del Senado, 8 de junio de 1995.—El Portavoz,
Bernardo Bayona Aznar.

ENMIENDA NÚM. 150
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Quedará la siguiente redacción:

Donde dice: «3. En las liquidaciones que se realicen como resultado del expediente de fraude de ley se aplicará la norma tributaria eludida y se liquidarán los intereses de demora que correspondan, sin que proceda la imposición de sanciones.»

Debe decir: «3. En las liquidaciones que se realicen como resultado del expediente de fraude de ley se aplicará la norma tributaria eludida y se liquidarán los intereses de demora que correspondan, sin que proceda la imposición de sanciones a no ser que hubiera existido ánimo de defraudar.»

JUSTIFICACIÓN

Se precisa que en los expedientes de fraude de ley se aplique, cuando proceda, el régimen sancionador general.

ENMIENDA NÚM. 151
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28.**

ENMIENDA

De modificación.

Quedará la siguiente redacción:

«1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

2. El tributo se exigirá con arreglo a la naturaleza del presupuesto de hecho definido por la Ley, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar mejor la importancia del principio de legalidad como mecanismo rector de la exacción de los tributos.

ENMIENDA NÚM. 152 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 81.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Quedará la siguiente redacción:

- «1. (Igual).
- a) (Igual).
- b) (Igual).

c) Los Directores Generales del Ministerio de Economía y Hacienda y los Directores de Departamento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la esfera central y los Delegados Especiales de dicha Agencia en la esfera territorial si consisten en la pérdida del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales, salvo lo dispuesto en la letra anterior.

d) Los Directores Generales del Ministerio de Economía y Hacienda y los Directores de Departamento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la esfera central y los Delegados o Administradores de dicha Agencia, así como los Delegados del Ministerio de Economía y Hacienda, en la esfera territorial, si consisten en multa pecuniaria fija.

e) Los órganos que deban dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos o, en su caso, de los ingresos por retenciones a cuenta de los mismos, si consisten en multa pecuniaria proporcional.»

JUSTIFICACIÓN

Elevar la competencia para imponer sanciones no pecuniarias.

ENMIENDA NÚM. 153 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 82.1**.

ENMIENDA

De modificación.

«1. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La comisión repetida de infracciones tributarias. Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción mínima se incrementará entre 10 y 50 puntos.

b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria. Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 50 puntos.

c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de ésta por medio de persona interpuesta. A estos efectos, se considerarán medios fraudulentos, principalmente, los siguientes: la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad y el empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados.

Quando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción incrementará entre 20 y 75 puntos.

d) La ocultación a la Administración, mediante la falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria, derivándose de ello una disminución de ésta.

Quando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 25 puntos.

e) La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral

y de colaboración o información a la Administración tributaria».

JUSTIFICACIÓN

Precisar las unidades a las que se refieren las cifras de incremento.

ENMIENDA NÚM. 154
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 84**.

ENMIENDA

De modificación.

Quedará la siguiente redacción:

«Las infracciones establecidas en el apartado 2 del artículo anterior sancionadas con multa igual o superior a 1.000.000 de pesetas, podrán ser sancionadas adicionalmente cuando de la infracción cometida se deriven consecuencias de gran trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria, con la pérdida, por un período máximo de dos años, del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales aplicables y de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas, así como la imposibilidad de contratar durante el mismo tiempo con el Estado y otros entes públicos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica al objeto de precisar las infracciones a las que resulta aplicable el precepto.

ENMIENDA NÚM. 155
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 86**.

ENMIENDA

De modificación.

Quedará la siguiente redacción:

«Si los sujetos infractores fuesen autoridades, funcionarios o personas que ejerzan profesiones oficiales, y siempre que de la infracción cometida se deriven consecuencias de gran trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria, la multa que proceda conforme al apartado 2 del artículo 83 de esta ley, llevará aparejada la suspensión por plazo de un mes, si su cuantía fuera superior a 1.500.000 pesetas; por plazo de seis meses, si fuera superior a 6.000.000 de pesetas; y por plazo de un año, si fuera superior a 30.000.000 de pesetas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica al objeto de precisar las infracciones a las que resulta aplicable el precepto.

ENMIENDA NÚM. 156
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 107, apartado 5, letra b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Quedará la siguiente redacción:

«Tendrá, asimismo, carácter vinculante, en los términos que reglamentariamente se determinen, la contestación a consultas escritas formuladas por:

- a) ...
- b) Las entidades de crédito y las de seguros, en relación con el régimen fiscal de los activos financieros y de los seguros de vida ofrecidos con carácter masivo a través de contratos de adhesión, siempre y cuando la consulta se formule con carácter previo a su difusión o divulgación.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar la posibilidad de formular consultas vinculantes a las compañías aseguradoras, en relación a los seguros de vida.

ENMIENDA NÚM. 157
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 113.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Quedará la siguiente redacción:

«3. La Administración Tributaria, en los términos que reglamentariamente se establezcan, dará publicidad a la identidad de las personas o Entidades que hayan sido sancionadas, en virtud de resolución firme, por infracciones tributarias graves con multa igual o superior a 10.000.000 de pesetas, siempre que, además, haya concurrido alguno de los criterios de graduación regulados en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 82.»

JUSTIFICACIÓN

Aumentar el montante de la multa y precisar los supuestos en los que procede la publicidad de las sanciones tributarias.

ENMIENDA NÚM. 158
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 123.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el apartado 2:

Desde «Es cualquier caso» ... hasta... «a las reglas generales».

«No obstante lo anterior, en el supuesto de devoluciones tributarias,...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la posibilidad de practicar liquidaciones provisionales de oficio.

ENMIENDA NÚM. 159
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 127.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Quedará la siguiente redacción:

«1. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes a ésta.

Este recargo será del 10% cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio prevista en el apartado 3 de este artículo y no se exijan los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo que establece el párrafo 2 del artículo 127.1 de la vigente Ley General Tributaria.

ENMIENDA NÚM. 160
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 133.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Quedará la siguiente redacción:

«Los órganos de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes o derechos de los obligados al pago de una deuda tributaria, para asegurar o efectuar su cobro, y ostentarán cuantas facultades reconocen a la Administración Tributaria los artículos 110 a 112 de esta Ley, con los requisitos allí establecidos. Asimismo, y a tales efectos, el Director del Departamento de Recaudación o, en su caso, el Delegado competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán autorizar que las investi-

gaciones realizadas afecten al origen y destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de pago, si bien en estos casos, no podrá exceder de la identificación de las personas o de las cuentas en las que se encuentre dicho origen y destino.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar las posibilidades de actuación de los órganos de recaudación.

**ENMIENDA NÚM. 161
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Única. Tres. Artículo 22.**

ENMIENDA

De modificación.

Quedará la siguiente redacción:

«1. La ejecución del acto administrativo impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza, en la forma que reglamentariamente se determine, mediante depósito de dinero o valores públicos, o aval o fianza solidarios de Entidad de Crédito o Sociedad de Garantía Recíproca, o fianza personal y solidaria de dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia y sólo para las cuantías que se determinen por Orden, el importe de la deuda tributaria y de los intereses de demora que genere.

2. Cuando el interesado no pueda aportar las garantías necesarias para obtener la suspensión a que se refiere el apartado anterior, el Tribunal podrá decretar la suspensión, previa prestación o no de garantías según se determine reglamentariamente, si la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

A los efectos de este apartado las garantías podrán consistir en hipoteca inmobiliaria, hipoteca mobiliaria, prenda con o sin desplazamiento, fianza personal y solidaria, y cualesquiera otras que se estimen suficientes.

3. El Tribunal podrá suspender la ejecución del acto recurrido, sin necesidad de garantía, cuando aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

4. Cuando se ingrese la deuda tributaria por haber sido desestimada la reclamación interpuesta se satis-

fagarán intereses de demora en la cuantía establecida en el artículo 58, apartado 2, letra c) de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, por todo el tiempo que durase la suspensión, más una sanción del 5 por 100 de aquélla, en los casos en que el Tribunal apreciase temeridad o mala fe.»

JUSTIFICACIÓN

Situar correctamente el párrafo marcado, esto es, como segundo párrafo del apartado 2 del artículo 22 y adicionalmente introducir ciertas precisiones de tipo técnico en cuanto a las garantías correspondientes.

El Grupo Parlamentario Catalán Convergència i Unió al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 16 enmiendas al proyecto de Ley Modificación Parcial de la Ley General Tributaria.

Palacio del Senado, 8 de junio de 1995.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca.**

**ENMIENDA NÚM. 162
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un nuevo párrafo entre los párrafos 5 y 6 de la **Exposición de Motivos.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:
«Exposición de Motivos

Por otra parte, se hace necesaria la modificación de los artículos referentes a la interpretación de las normas tributarias, eliminándose aquellos aspectos que pudieran menoscabar el principio de seguridad jurídica, potenciando, a la vez, la lucha contra el fraude, al dotar a la Administración de instrumentos legales acordes con los principios constitucionales. Todo ello sin que suponga una limitación a la libertad de actuación de los individuos para adoptar sus decisiones teniendo en cuenta las consecuencias tributarias.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar en el seno de la Ley la auténtica intención del legislador, al modificar los artículos relativos a interpretación de las normas.

ENMIENDA NÚM. 163

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 24.1.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 24

1. Para evitar el fraude de ley se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito probado de eludir el pago del tributo, amparándose en el texto de normas tributarias dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. El fraude de ley tributaria deberá ser declarado en expediente especial en el que se dé audiencia al interesado. La resolución del expediente especial será revisable conforme a los procedimientos generales de revisión de los actos de gestión tributaria previstos en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que los presuntos casos de fraude de ley tributario sean resueltos mediante un expediente especial, cuya instrucción sería realizada por la Inspección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y cuya resolución correspondería a un Órgano de la Administración distinto de la Agencia Tributaria. De esta forma se consigue la separación entre el órgano instructor de un procedimiento y aquél llamado a resolverlo, cuestión de suma importancia en orden a salvaguardar la seguridad jurídica de los contribuyentes, en estos casos especialmente sujetos a la introducción de elementos subjetivos. Al mismo tiempo, esta vía no impide la necesaria agilización en la resolución de dichos expedientes en vía administrativa.

ENMIENDA NÚM. 164

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 24.3.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 24

3. En las liquidaciones que se realicen como resultado de la resolución del expediente especial de fraude de ley, se aplicará la norma tributaria eludida y se liquidarán los intereses de demora que correspondan, sin que proceda la imposición de sanciones.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir pensiones técnicas en el redactado de este apartado.

ENMIENDA NÚM. 165

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 25.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 25

En los actos o negocios en los que se pruebe la existencia de simulación, de conformidad con el ordenamiento jurídico, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.»

JUSTIFICACIÓN

La presunción de inocencia viene impuesta por la Constitución y corolarios de dicho principio es la prueba de la simulación. No basta afirmar que existe simulación, sino que debe acreditarse mediante la correspondiente prueba.

ENMIENDA NÚM. 166

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **punto 3 del artículo 81.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 81.3

La interposición de cualquier recurso o reclamación suspenderá la ejecución de la sanción impuesta, sin necesidad de prestar garantía, hasta que se dicte resolución que ponga fin al procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptarlo a la enmienda presentada a la Disposición Adicional Única. Dos, del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 167
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **apartado c) al punto 5 del artículo 107.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 107.5

c) Las entidades de seguros en relación a los seguros que ofrezcan con carácter masivo a través de contratos de adhesión, siempre que la consulta se formule con carácter previo a su difusión o divulgación.»

JUSTIFICACIÓN

Precisamente han sido los seguros los productos financieros en los que se han originado mayores dudas con respecto a su tributación. Con un número relativamente reducido de consultas se clarificaría notablemente la situación tributaria de estos contratos, contribuyendo muy eficazmente al principio de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 168
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **punto 2 del artículo 111.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 111

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado a) anterior deberán cumplirse con carácter general, y las contenidas en los apartados b) y c) a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración Tributaria, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, referido a personas o entidades determinadas que se identifiquen.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda es precisar las obligaciones cuyo cumplimiento debe ser objeto de un requerimiento individualizado por parte de la Administración, pues dudosamente una entidad depositaria de dinero puede conocer cuándo un cliente es deudor en período ejecutivo.

ENMIENDA NÚM. 169
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 111.3, párrafo segundo.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 111.3 (párrafo segundo)

Los requerimientos individualizados relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamo y créditos y demás operaciones activas y pasivas, incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias o se materialicen en la

emisión de cheques u otras órdenes de pago a cargo de la entidad, de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se efectuarán previa autorización del Director del Departamento competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competente o, en su caso, del órgano con análogas funciones de las Haciendas territoriales. Los requerimientos individualizados deberán precisar los datos identificativos del cheque u orden de pago de que se trate, o bien las operaciones objeto de investigación, los obligados tributarios afectados y el período de tiempo a que se refieren.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto se adecua a la redacción de otros apartados de la presente Ley para instrumentar adecuadamente la realidad competencial de las Haciendas territoriales.

ENMIENDA NÚM. 170 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el último párrafo del **punto 3 del artículo 111**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 111.3 (último párrafo)

La investigación realizada en el curso de actuaciones de comprobación o de investigación inspectora para regularizar la situación tributaria, de acuerdo con el procedimiento establecido en el párrafo anterior, sólo podrá extenderse a la identificación de las personas o de las cuentas bancarias en que se encuentren el origen y destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de pago, cuando se identifique en el requerimiento a los obligados tributarios a que afecte tal información.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo que apunta la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de junio de 1994, la investigación sólo es posible en actuaciones de comprobación

o regularización de la situación fiscal de un sujeto pasivo concreto, que permita apreciar una presunción de fraude fiscal que legitime la invasión en el derecho a la intimidad.

ENMIENDA NÚM. 171 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **punto 5 del artículo 111**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 111

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con transcendencia tributaria a la Administración Tributaria no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efectos de impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

A efectos del artículo 8.º, apartado 1, de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, se considerará autoridad competente al Ministro de Economía y Hacienda, a los titulares de órganos y centros directivos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a sus Delegados Territoriales, y a los titulares de los órganos de las Haciendas territoriales análogos a éstos.»

JUSTIFICACIÓN

Reflejar la realidad competencial de las Haciendas territoriales en materia tributaria.

ENMIENDA NÚM. 172 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el **punto 3 del artículo 113**.

JUSTIFICACIÓN

El punto 2 del mismo artículo 113 establece el deber de sigilo, considerando la infracción del mismo como falta disciplinaria muy grave, y sin embargo el punto 3, en clara contradicción con el anterior, permite dar publicidad sobre la identidad de determinados sujetos infractores.

Por otro lado, se pueden dar situaciones de injusticia comparativa, pues no es igual de infractor una persona que evade 5.000.000 de pesetas, siendo la totalidad de sus impuestos, que una persona o entidad que evade 5.000.000 de pesetas, habiendo ingresado miles de millones. Si a pesar de estos argumentos se pretende seguir adelante con la publicidad de los infractores, debería fijarse la cuantía mínima en un porcentaje respecto a la cantidad total que debió ingresarse.

**ENMIENDA NÚM. 173
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **punto 2 del artículo 128**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 128.2

Las medidas podrán adoptarse cuando el deudor realice actos que tiendan a ocultar, gravar o disponer de sus bienes en perjuicio de la Hacienda Pública, siempre que se refieran a una deuda ya liquidada.»

JUSTIFICACIÓN

No parece posible admitir medidas cautelares tan rigurosas como puede ser un embargo preventivo en relación con una deuda todavía no cuantificada, pues ello supondría atribuir a las autoridades tributarias facultades superiores a las de las autoridades judiciales. No se concibe un embargo o una retención de pagos sin haberse concretado la cantidad a que debe afectar.

**ENMIENDA NÚM. 174
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **punto 4 del artículo 129**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 129

4. El carácter privilegiado de los créditos tributarios otorga a la Hacienda Pública el derecho de abstención en los procesos concursales. No obstante, podrá, en su caso, suscribir los acuerdos o convenios concertados en el curso de los procesos concursales, para lo que se requerirá únicamente autorización del órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria u órgano análogo de las Haciendas Territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

Reflejar la realidad competencial de las Haciendas territoriales en materia tributaria.

**ENMIENDA NÚM. 175
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **punto 1 del artículo 131**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 131.1

En el embargo se guardará el orden establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un criterio uniforme en cuanto a los bienes que pueden ser embargados y el orden en que de-

ben perseguirse los mismos. Además, nada justifica el que la Administración Tributaria pueda beneficiarse con otro orden de prelación en los embargos, al margen de lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 176
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **punto 1 del artículo 132.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 132

1. Cuando la Administración Tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda, sin necesidad de precisar los datos identificativos y la situación de cada cuenta, depósito u operación existentes en la referida oficina. Tratándose de valores .../... trabados.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de error.

ENMIENDA NÚM. 177
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un **nuevo apartado al apartado Dos de la Disposición Adicional Única.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Única

Dos. Artículo 21

Se da nueva redacción al punto 1 en los siguientes términos:

Salvo lo previsto en el artículo siguiente, la reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, excepto por lo que se refiere a las sanciones que únicamente serán ejecutivas cuando pongan fin a la vía administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas establece que las sanciones administrativas únicamente sean ejecutivas cuando sean administrativamente firmes.

Se trata de extender al ámbito tributario la misma norma, resultado del desarrollo de los principios constitucionales cuya aplicación obliga a que la potestad sancionadora de la Administración se desarrolle con respecto de las garantías reconocidas constitucionalmente: tutela judicial efectiva de los Tribunales y principio de presunción de inocencia.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	GP. Catalán de Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	162
2	GP. de Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	13
6	GP. de Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	14
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	89
9	GP. de Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	15
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	90
10	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	91
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	92
12	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	93
13	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	94
15	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	95
16	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	96
20	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	97
21	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	98

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
24	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	150
	GP. Catalán de Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	163
	GP. Catalán de Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	164
25	GP. Catalán de Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	165
28	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	151
31	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	99
37	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	21
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	22
43	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	100
45	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	101
52	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	102
61	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	1
	GP. de Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	16
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	23
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	24
62	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	103
64	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	104
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	105

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
66	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	106
72	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	25
77	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	2
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	26
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	27
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	28
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	29
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	30
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	31
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	107
78	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	3
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	4
	GP. de Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	17
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	32
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	33
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	108
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	109
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	110
79	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	5
80	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	34
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	111
81	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	35
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	36
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	37

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	38
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	39
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	112
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	152
	GP. Catalán de Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	166
82	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	6
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	40
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	41
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	42
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	43
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	113
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	114
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	115
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	116
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	117
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	153
83	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	7
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	118
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	119
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	120
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	121
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	122
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	123
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	124

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
84	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	44
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	125
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	154
85	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	127
86	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	45
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	126
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	155
87	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	46
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	47
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	128
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	129
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	130
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	131
88	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	48
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	49
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	50
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	132
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	133
89	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	51
103	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	8
107	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	52
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	156
	GP. Catalán de Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	167

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
111	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	53
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	134
	GP. Catalán de Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	168
	GP. Catalán de Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	169
	GP. Catalán de Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	170
	GP. Catalán de Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	171
112	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	54
113	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	9
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	55
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	56
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	157
	GP. Catalán de Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	172
120	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	135
121	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	57
123	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	10
	GP. de Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	18
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	58
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	158
124	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	11
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	12

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	59
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	60
127	GP. de Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	19
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	61
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	62
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	159
128	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	63
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	64
	GP. Catalán de Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	173
129	GP. Catalán de Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	174
131	GP. Catalán de Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	175
132	GP. Catalán de Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	176
133	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	65
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	160
134	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	66
135	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	67
137	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	68
138	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	69
140	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	136
141	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	137
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	138

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
142	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	70
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	71
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	139
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	140
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	141
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	142
145	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	143
CAPÍTULO VII		
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	144
160	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	72
161	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	73
162	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	74
163	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	75
164	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	76
165	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	145
DISP. ADICIONAL ÚNICA		
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	77
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	78
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	79
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	80
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	81
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	82
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	161
	GP. Catalán de Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	177

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
DISP. ADICIONAL SEGUNDA (NUEVA)	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	83
DISP. ADICIONAL TERCERA (NUEVA)	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	84
DISP. ADICIONAL NUEVA	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	146
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	147
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	148
DISP. TRANSITORIA PRIMERA	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	85
	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	86
DISP. TRANSITORIA SEGUNDA	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	87
DISP. TRANSITORIA SEGUNDA (NUEVA)	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	88
DISP. TRANSITORIA TERCERA	GP. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	87
DISP. FINAL SEGUNDA	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Martínez Sevilla (GP. Mixto)	149
DISP. FINAL (NUEVA)	GP. de Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	20

Imprime RIVADENEYRA, S. A. , MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono: 547:23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961